

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

JUEVES, 11 DE ENERO DE 1945

NUM. 11

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 9 de enero de 1945 por el que se nombra Consejero de Estado a don Andrés Saliuquet Zumeta. Página 358.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autorizan los repuestos de provisión de almacenes en las Bases y Estaciones Navales.—Págs. 358 y 359.

Otro de 30 de diciembre de 1944 por el que se asciende al empleo de General de División de Infantería de Marina a don Arturo Cañas Sánchez, nombrándole Inspector General de su Cuerpo.—Página 359.

Otro de 30 de diciembre de 1944 por el que se asciende al empleo de General de Brigada de Infantería de Marina a don Juan Romero López, nombrándole Jefe de la Sección de Organización de la Inspección General de Infantería de Marina.—Página 359.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 (rectificación) por el que se promueve a Magistrado de ascenso, al Magistrado de entrada en la Audiencia territorial de Granada don Manuel Heredia Trevilla.—Página 359.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias. — Páginas 360 a 366.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la ejecución de las obras de la Red de acequias y desagües del segundo sector del Canal Bajo del Alberche, por el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.—Páginas 366 y 367.

Otro de 20 de diciembre de 1944 por el que se declaran de urgencia todas las obras comprendidas en la concesión otorgada por Orden de 9 de mayo de 1934, en el río Limia, para producción de energía eléctrica, en el salto denominado «Las Conchas».—Página 367.

Otro de 20 de diciembre de 1944 por el que se declara de urgencia la ejecución de todas las obras comprendidas en las concesiones otorgadas por Ordenes de 3 de noviembre de 1942 y 29 de septiembre de 1943, en el río Tajo, para producción de energía eléctrica, en los saltos denominados de Almoguera y Zorita de los Canes.—Página 367.

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de Fregenal de la Sierra (Badajoz)». Páginas 367 y 368.

Otro de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de revestimiento de la Acquiui del Jarama, kilómetros 8,221 a 9,906.—Página 368.

Otro de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de «Saneamiento de Vallmoll (Tarragona)».—Página 368.

Otro de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de «Terminación del Canal de Inés y Presa de Derivación». Páginas 368 y 369.

Otro de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición, mediante concurso, de una grapa-grúa, provista de cuchara tipo «Priestman», con destino a la conservación y mejora de los calados de los puertos dependientes de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado.—Página 369.

Otro de 21 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras del trozo tercero del Canal de Toro y Zamora.—Página 369.

Otro de 21 de diciembre de 1944 por el que se aprueba definitivamente el «Octavo Proyecto reformado del puerto de refugio de Benicarló».—Página 370.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se declaran urgentes las obras de construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.—Págs. 370 a 372.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se integra en el Instituto Social de la Marina el Servicio del Fondo regulador de los seguros sociales a favor de los trabajadores del mar, que se denominará «Caja Nacional del Fondo Regulador de los Seguros Sociales para los Pescadores».—Página 372.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se colocan bajo el patrocinio de San José los Cuerpos dependientes de este Departamento.—Páginas 372 y 373.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se dictan normas para la aplicación del apartado 6.º del artículo 17 de la Ley de 19 de abril de 1939 sobre viviendas protegidas.—Página 373.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 29 de diciembre de 1944 por la que se nombra Jefe de la Sección de Marruecos de la Dirección General de Marruecos y Colonias a don Gonzalo Gregorio Peiró.—Página 373.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 29 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el acta formulada por el Tribunal designado al efecto de los concursantes aprobados a plazas de Celadores de segunda del Cuerpo de Telégrafos.—Págs. 374 y 375.

Otra de 29 de diciembre de 1944 por la que se declaran aptos para ocupar plazas de Oficiales primeros de la Escala Técnica del Cuerpo de Telégrafos, a los señores que se mencionan.—Páginas 375 y 376.

Otra de 2 de enero de 1945 por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo Técnico Administrativo de la Dirección General del Turismo.—Página 376.

Otra de 2 de enero de 1945 por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de la Dirección General del Turismo.—Página 376.

MINISTERIO DE MARINA

Recompensas.—Orden de 10 de enero de 1945 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, al Secretario de Embajada don José María Bermejo Gómez.—Página 376.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 2 de enero de 1945 por la que se dictan normas para ejecución de las Leyes de 30 de diciembre de 1944 sobre supresión o reforma de determinados conceptos de la Contribución de Usos y Consumos y establecimiento del gravamen impositivo sobre los artículos de «Piel y Similares» y sobre el «Vidrio y la Cerámica».—Páginas 376 a 384.

Otra de 3 de enero de 1945 por la que se dictan normas para ejecución de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944, suprimiendo los impuestos que gravan el aguarrás y la coofonía, y los superfosfatos, y transformando el de los azulejos, de la Contribución de Usos y Consumos.—Página 385.

Otra de 4 de enero de 1945 por la que se rebaja en el 50 por 100 el impuesto sobre la Sal, de la Contribución de Usos y Consumos, destinada a las empresas productoras de sosa cáustica, carbonato sódico, hipoclorito sódico y bicarbonato sódico.—Página 385.

Otra de 9 de enero de 1944 por la que se convoca a oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Páginas 385 y 386.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 22 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto general de colonización de la zona declarada de interés nacional de la Acequia de «La Violada». Páginas 386 y 387.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 28 de diciembre de 1944 por la que se sustituye a los señores que se mencionan para el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares del grupo tercero de Escuelas de Peritos Industriales.—Página 387.

Otra de 29 de diciembre de 1944 por la que se publican los modelos a que han de ajustarse los presupuestos ordinarios, extraordinarios o de resultados de las Universidades.—Páginas 387 a 398.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 31 de diciembre de 1944 por la que se dispone que las empresas suministradoras de servicios públicos y propietarios de fincas cuyas fianzas se hallan depositadas en Régimen de Concierato, deberán presentar declaración jurada del movimiento habido en las mismas durante el mes de enero próximo.—Página 399.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Orden de 10 de enero de 1945 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden de Cisneros, creada por Decreto de 8 de marzo de 1944.—Páginas 399 y 400.

ADMINISTRACION CENTRAL

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL.—Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.—Anunciando concurso para la provisión de tres becas de la Sección de Estudios Urbanos.—Página 400.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Bellas Artes.—Designando el Tribunal para juzgar el concurso-oposición de «Solfeo» convocado en el Conservatorio de Córdoba.—Página 400.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 109 a 112.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 9 de enero de 1945 por el que se nombra Consejero de Estado a don Andrés Saliquet Zumeta.

De acuerdo con lo que establece el punto tercero del artículo tercero de la Ley orgánica del Consejo de Estado de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente General del Ejército don Andrés Saliquet Zumeta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autorizan los repuestos de provisión de almacenes en las Bases y Estaciones Navales.

La efectividad de la Ordenanza de nuestros Arsenales descansa fundamentalmente en la existencia de sus almacenes de repuestos suficientes para atender al reemplazo inmediato de la cuantiosa variedad de pertrechos que constituyen el inventario de los buques y efectos de consumo a bordo. No fué nunca posible, dentro de los estrechos límites en que hasta el año mil novecientos treinta y seis hubo de desarrollarse la vida económica de la Marina, alcanzar en la materia

una organización aceptable, pero es notorio que después de muchos años de paciente y tenaz labor se había llegado a acopiar en los arsenales elementos valiosos en número y calidad que permitían atender con mayor o menor holgura al normal desenvolvimiento de los servicios; mas las exigencias de nuestra campaña de liberación, obligando a multitud de entregas, no sólo para dotar los más variados servicios de guerra, sino para sostener las actividades de la Flota y permitir el rápido armamento de nuevas unidades, han creado una difícil situación, a la que urge poner remedio. La experiencia de varios años ha puesto claramente de manifiesto que no cabe encontrarlos en las consignaciones anuales que prevé el Presupuesto ordinario para la reposición de pertrechos, particularmente en las actuales circunstancias, presentándose por ello como indispensable y urgente aumentar las posibilidades de éste, mediante la concesión de un auxilio que, dada la naturaleza del gasto, corresponde prestar al Presupuesto extraordinario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para reconstituir y mejorar los repuestos de previsión de almacenes en las Bases y Estaciones Navales, con cargo al Presupuesto extraordinario, Agrupación quinta, Concepto primero, sin que pueda rebasarse durante el próximo ejercicio la cifra de quince millones de pesetas, y previa la aprobación, en todo caso, por el Consejo de Ministros, de los créditos parciales que se consideren precisos al fin indicado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 30 de diciembre de 1944 por el que se asciende al empleo de General de División de Infantería de Marina a don Arturo Cañas Sánchez, nombrándole Inspector General de su Cuerpo.

Por existir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de General de División de Infantería de Marina, con antigüedad de veintiocho de diciembre del año en curso, al General de Brigada don Arturo Cañas Sánchez, nombrándole Inspector General de su Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 30 de diciembre de 1944 por el que se asciende al empleo de General de Brigada de Infantería de Marina a don Juan Romero López, nombrándole Jefe de la Sección de Organización de la Inspección General de Infantería de Marina.

Por existir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer ascienda al empleo de General de Brigada de Infantería de Marina, con antigüedad de veintiocho de diciembre del año en curso, el Coronel de dicho Cuerpo don Juan Romero López, nombrándole Jefe de la Sección de Organización de la Inspección General de Infantería de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 (rectificado) por el que se promueve a Magistrado de ascenso al Magistrado de entrada en la Audiencia territorial de Granada don Manuel Heredia Trevilla.

Habiéndose padecido error en la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de los contenidos del siguiente Decreto, se publica a continuación debidamente rectificado:

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno cuarto a la categoría de Magistrado de ascenso a don Manuel Heredia Trevilla, que es Magistrado de entrada en la Audiencia territorial de Granada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias.

Las normas legales que regulan en la actualidad las Vías Pecuarias de dominio público son fundamentalmente el Decreto de cinco de junio de mil novecientos veinticuatro y el de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, que establece las bases generales de organización de la Dirección General de Ganadería.

Ambas disposiciones en vigor son contradictorias en determinados extremos, y para solucionar esto no sería suficiente refundir ambos Decretos, porque el de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, por las circunstancias político-sociales en que fué dictado, establece algunos preceptos inaplicables hoy, y el Decreto de cinco de junio de mil novecientos veinticuatro resulta, asimismo, en muchos casos inaplicable, principalmente porque, basado en ser a la sazón la extinguida Asociación General de Ganaderos la que asumía respecto de las Vías Pecuarias, como delegada del Estado, la gestión plena de cuanto con ellas se relaciona, al cesar tal delegación y reintegrarse a la Administración las facultades delegadas, se ha creado una serie de contradicciones con otros textos y procedimientos legales realmente insolubles aplicando sus prescripciones.

Por otra parte, se hace necesario evitar las detentaciones de terrenos de las Vías Pecuarias que se multiplican en forma alarmante, reprimirlas y sancionarlas rápida y enérgicamente, reivindicando los terrenos a que afectan, y acelerar la «clasificación» y «deslinde y amojonamiento» de las mismas hasta su totalidad, lo que permitiría su general conocimiento en beneficio de ganaderos y colindantes.

Todo ello aconseja la unificación en un solo Cuerpo legal de las normas que garanticen la existencia de las Vías Pecuarias y concrete las reglas a que habrán de ajustarse en lo sucesivo su reivindicación, conservación, mejora y utilización para el tránsito de ganados a que están destinadas, la explotación adecuada por el Estado de sus árboles, frutos y productos, sin dejar de tener presente la conveniencia de la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a aquellas que, por una u otras causas, han perdido total o parcialmente su utilidad como tales Vías Pecuarias; simplificando la tramitación, sin menoscabo de las máximas garantías legales administrativas y técnicas, para los

acuerdos que hayan de tomarse en cada caso por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Vías Pecuarias son bienes de dominio público, y están destinadas al tránsito de los ganados; no serán susceptibles de prescripción ni podrá alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto.

Artículo segundo.—Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las Vías Pecuarias usurpadas, cualesquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado, haciéndose la adquisición irrevocable.

Artículo tercero.—La conservación, administración, explotación, mejora, custodia, clasificación, deslinde, amojonamiento y, en general, cuanto con las Vías Pecuarias se relaciona, dependerá de la Dirección General de Ganadería, por medio de su Servicio de Vías Pecuarias.

Artículo cuarto.—Para la mayor rapidez, eficacia, seguridad y simplificación de los trabajos administrativos y técnicos referentes a Vías Pecuarias, los documentos, planos y antecedentes de todo orden relativos a las mismas que existan en el Sindicato Nacional de Ganadería y en las Direcciones Generales y demás dependencias centrales y provinciales del Estado serán enviados a la Dirección General de Ganadería para, unidos con los que en ésta existen, constituir el «Archivo General de Vías Pecuarias», a cargo del «Servicio de Vías Pecuarias». Podrá ser suficiente la remisión de copias autorizadas, y siempre que se envíen originales habrán de quedar en el Centro copias autorizadas de las mismas.

Artículo quinto.—Base esencial para el conocimiento, conservación y administración de las Vías Pecuarias será su «clasificación» y «deslinde y amojonamiento».

La determinación de la existencia y categoría de las Vías Pecuarias mediante clasificación se iniciará por expediente administrativo, al que servirán de fundamento cuantos antecedentes existan en el «Archivo General de Vías Pecuarias», a que se refiere el artículo anterior, y en los Ayuntamientos afectados por la Vía que se proyecta clasificar, y se llevará a cabo teniendo en cuenta las clasificaciones, deslindes y apeos legalmente realizados

con anterioridad, ateniéndose, como elemento suplementario, a la información testifical.

El «deslinde y amojonamiento» se atenderá estrictamente a la «clasificación» respectiva si ya hubiera sido hecha y aprobada.

En los casos en que circunstancias extraordinarias aconsejaron con urgencia el deslinde de una Vía Pecuaría que aún no hubiera sido «clasificada», se atenderá su ejecución a los mismos antecedentes citados en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo sexto.—La Dirección General de Ganadería acordará la clasificación de las Vías Pecuarías, que se llevará a cabo preferentemente por Vías principales (cañadas) completas, incluidas sus ramificaciones (cordeles, veredas, etc.), sin interrupción desde su nacimiento hasta su fin, con arreglo al plan que anualmente le proponga el «Servicio de Vías Pecuarías»; plan que deberá contener cada año, en primer término, la continuación de la clasificación de las Vías Pecuarías que se hubiera iniciado en el anterior.

Artículo séptimo.—Si razones de interés o utilidad pública aconsejaron realizar la «clasificación» de una Vía Pecuaría no incluida en el plan anual, la Dirección General de Ganadería podrá acordarla, pero sin que en ningún caso pueda suspenderse la realización de aquél.

Al formularse el plan anual se tendrán en cuenta las «clasificaciones» efectuadas, parcial y aisladamente por términos municipales, a partir del Decreto de cinco de junio de mil novecientos veinticuatro.

No obstante, si al llevarse a cabo la ejecución del plan se considerase necesario la modificación de aquellas clasificaciones parciales, la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Servicio, resolverá en cada caso.

Artículo octavo.—La clasificación de las Vías Pecuarías se llevará a cabo por un Ingeniero Agrónomo de los adscritos al Servicio de Vías Pecuarías, que ostentará a representación de la Administración; efectuará el recorrido de cada una de ellas con los Auxiliares técnicos necesarios y con los prácticos que le facilitará el Ayuntamiento, y oídos previamente el Ayuntamiento y la Junta Local de Fomento Pecuario, y en su caso la Junta Provincial de Fomento Pecuario, sobre las necesidades a satisfacer por las Vías Pecuarías que se clasifican, redactará el «Proyecto pertinente».

Cuando, por el previo examen de los antecedentes documentales, se juzgue ser suficiente un Perito Agrícola para realizar las clasificaciones, lo hará uno de los adscritos al «Servicio de Vías Pecuarías», designado por el Director general de Gana-

dería, pero siempre bajo la dirección e instrucciones de un Ingeniero de los afectos al mismo «Servicio», que deberá informar sobre el «proyecto de clasificación» propuesto por el Perito.

Artículo noveno.—Las Vías Pecuarías, en relación con su anchura, se clasificarán en: «Cañadas», de setenta y cinco metros veintidós centímetros; «Cordeles», treinta y siete metros sesenta y un centímetros; «Veredas», veinte metros ochenta y nueve centímetros, y «Coladas», las de menor anchura.

La anchura de las Coladas y la extensión de los Descansaderos y Abrevaderos que existan en las Vías Pecuarías o dependientes de ellas será el que resulte de los antecedentes que en cada caso existan.

Artículo décimo.—En el «Proyecto de clasificación» de las Vías Pecuarías se determinará por el técnico que lo hubiere llevado a cabo:

Primero.—Las Vías Pecuarías cuya conservación se considere «necesaria» en su totalidad, fijando su dirección, anchura y longitud aproximada.

Segundo.—Las Vías Pecuarías que se consideren «innecesarias», con sus características.

Tercero.—Las Vías Pecuarías «excesivas», con sus dimensiones y demás características hasta el momento de la «clasificación», especificando su diferencia con las que el técnico clasificador considere suficientes para las necesidades que han de llenar en lo por venir.

Cuarto.—a) Descansaderos y Abrevaderos «necesarios», con sus características y linderos.

b) Descansaderos y Abrevaderos «innecesarios», con sus características y linderos.

c) Descansaderos y Abrevaderos «excesivos», con sus características en el momento de la «clasificación», especificando la diferencia entre su superficie y la que se considere suficiente para las necesidades que han de llenar en lo venidero.

No podrán clasificarse como «innecesarias» las Vías Pecuarías que sean enlace o continuación de otras ya clasificadas como «necesarias».

Artículo undécimo.—A medida que se vayan ultimando por términos municipales los respectivos «Proyectos de Clasificación», el Ingeniero encargado de su realización los elevará a la Dirección General de Ganadería, que los remitirá a las Jefaturas de Obras Públicas a que efecte y a los Ayuntamientos respectivos. Estos lo expondrán al público durante el plazo de quince días, pasados los cuales y diez días más, el Ayuntamiento los devolverá, con su informe y el de la Junta Local de Fomento Pecuario, a la citada Dirección, incluyendo las reclamaciones que se hubieren presentado den-

tro del indicado plazo, debiendo acompañar asimismo:

a) Las instancias que se hayan presentado solicitando variación del trazado de alguna Vía Pecuaria de las clasificadas como «necesarias» cuando tal vía atraviere terrenos de regadío, plantaciones, cultivos u obras públicas de interés general.

b) Las instancias que se hayan presentado proponiendo modificaciones en el trazado de Vías Pecuarias declaradas necesarias, que atraviesen zonas edificadas o edificables en el ensanche de poblaciones y afecten a edificaciones hechas, en las que habrá de exponerse la forma en que, a juicio del solicitante, quedará asegurado el tránsito del ganado.

c) Valoración de los terrenos a que se refieren los anteriores apartados, así como la de los terrenos que se ofrezcan en compensación para asegurar el paso del ganado, obligándose los solicitantes al pago en metálico de la diferencia de valor, si la hubiere, y al pago de la multa que pueda corresponderles en virtud de la intrusión de que dichos terrenos hayan venido siendo objeto.

Si los interesados no ofreciesen terrenos para el nuevo trazado que solicitan, no fueran éstos aceptables o no se consideraran convenientes en general, la modificación propuesta perderá todo derecho a lo, edificado o plantado por ellos en terreno de la Vía Pecuaria, que será reivindicada al realizarse el deslinde.

d) Los Ayuntamientos podrán instar la variación del trazado de Vías Pecuarias que atraviesen la población, proponiendo la forma de dar paso a los ganados.

Artículo duodécimo.—La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden ministerial aprobatoria se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia a que afecte la «clasificación».

Artículo décimotercero.—El Ministerio de Obras Públicas y los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares podrán solicitar, razonadamente, la variación o desviación de una Vía Pecuaria, o permuta de terrenos de la misma, cuando lo estime de interés público y sin perjuicio para la ganadería, proponiendo la forma de llevarlas cabo.

Si la solicitud se refiere a Vía ya clasificada, la modificación de la «clasificación» ya aprobada que aquella suponga se tramitará como las clasificaciones en general, debiendo ser aprobada por Orden ministerial.

En el caso de que lo solicitado sea mediante permuta, las Corporaciones o particulares deberán

acompañar a su instancia plano de los terrenos cuya permuta se solicita, descripción y plano de los terrenos que ofrecen en compensación, acreditando documentalmente que pueden disponer de éstos, y garantía suficiente, a juicio de la Dirección General de Ganadería, respecto al pago de los gastos de rectificación de la «clasificación», deslinde, tasación y amojonamiento y traspaso de propiedad que se originen con motivo del expediente.

El importe de los gastos a que se refiere el párrafo anterior, presupuesto con arreglo a las tarifas reglamentarias para esta clase de trabajos, será de cargo de los solicitantes de la permuta y deberán depositarlo en la Dirección General de Ganadería en el plazo que ésta fije.

Dictada la Orden ministerial resolutoria accediendo a la permuta, la Dirección General de Ganadería ordenará el deslinde y amojonamiento de la nueva Vía Pecuaria e inscripciones necesarias.

Artículo décimocuarto.—Aprobado el «Proyecto de clasificación», se procederá al «deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias» contenidas en la misma, cuya realización, que será acordada por la Dirección General de Ganadería, estará a cargo del Ingeniero Agrónomo o Perito Agrícola de los adscritos al «Servicio de Vías Pecuarias» que la misma designe, que representarán a la Administración.

De tal acuerdo se dará traslado al Gobernador Civil de la provincia respectiva, con el fin de que ordene sea publicada en el «Boletín Oficial» de la misma con quince días de anticipación, por lo menos, al fijado para comenzar el deslinde y, en los casos que lo considere conveniente, ordene la designación de un representante de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, para que asista al acto.

También se comunicará al Ingeniero Jefe de los Servicios de Obras Públicas a que afecte, para designación de su representante.

Publicado el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, el Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados anunciarán también las operaciones de deslinde y fecha de su comienzo, con cinco días de antelación por lo menos, por edicto y demás procedimientos en uso, procurando la mayor difusión posible.

Artículo décimoquinto.—Al acto del deslinde que se ajustará en absoluto a la «clasificación», habrá de asistir una representación del Municipio y otra de la Junta Local de Fomento Pecuario, y podrán asimismo concurrir un representante de la Junta Provincial de Fomento Pecuario y los propietarios de terrenos colindantes que lo deseen; se colocarán mojones, de solidez que garantice su permanencia y visibilidad en amplio radio, acotándose los terrenos usurpados, que el deslindante, como

representante de la Administración, reivindicará en el acto en nombre del Estado, tomando nota de los nombres de los intrusos y de su profesión y domicilio. En el caso de aparecer como intruso el Ayuntamiento, se tomará nota de la fecha en que comenzó la usurpación y del nombre del Alcalde o Concejales que entonces constituían el Ayuntamiento, con el fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. Otro tanto se hará cuando el intruso sea alguna otra Entidad oficial o particular.

De las operaciones de deslinde, amojonamiento y parcelación de las Vías Pecuarias se levantarán actas por triplicado, acompañándose cada una del plano de las mismas.

Artículo décimosexto. Los propietarios de terrenos colindantes que concurran al acto del deslinde podrán hacer las alegaciones escritas y presentar los documentos que estimen oportunos al comenzar las operaciones; alegaciones y documentos cuya relación se hará constar en las actas.

Si al practicar las operaciones de deslinde se viera en conocimiento y comprobase la existencia de Vías Pecuarias no incluidas en la «clasificación» base de aquél, se procederá a deslindarlas con carácter provisional, sin que ello prejuzgue su «clasificación» posterior, que habrá de llevarse a cabo con arreglo a lo determinado en los artículos precedentes.

Artículo décimoséptimo.—Terminadas las operaciones de deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias, la Dirección General de Ganadería enviará al Ayuntamiento un ejemplar de las actas y de los planos, y relación de los terrenos declarados enajenables, con la parcelación de los mismos en que se haga constar, numeradas correlativamente, las parcelas, su extensión y valor, nombre, profesión y domicilios de los ocupantes intrusos, si los hubiere, y de los dueños de los terrenos colindantes de la parcela. Todo expediente de deslinde será expuesto al público, por un plazo de quince días, en el Ayuntamiento, lo que éste anunciará por edicto y demás procedimientos en uso y notificará por papeleta a los que aparezcan intrusos, sean o no vecinos de la localidad, para que por sí, o por sus representantes legales, presenten las reclamaciones que juzguen oportunas durante dicho período o dentro de los diez días siguientes al de la expiración de mismo.

Al finalizar el plazo señalado, el expediente, con las reclamaciones, si las hubiere, será remitido a la Dirección General de Ganadería, con el informe del Ayuntamiento, o Ayuntamientos y Juntas Locales de Fomento Pecuario y de la Provincial (si hubiere intervenido), a que el deslinde afecta.

Artículo décimoctavo.—Corresponde la aprobación de los expedientes de deslinde a la Dirección

General de Ganadería, debiendo publicarse la correspondiente resolución en el «Boletín Oficial» de las provincias a que afecten los mismos. Transcurrido el plazo de quince días, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o de su notificación a los reclamantes, durante cuyo plazo podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, el deslinde será firme.

Artículo décimonoveno.—El pago de los emolumentos y jornales devengados al realizarse las «clasificaciones» y deslindes, por Prácticos y Peones, así como el suministro del material necesario para el amojonamiento, serán de cuenta del Ayuntamiento respectivo.

Artículo vigésimo.—Cuando la clasificación y deslinde de algunas Vías Pecuarias afecte a Montes Públicos, protectores o enajenables, la Dirección General de Ganadería lo comunicará a la de Montes, para que si ésta lo estima conveniente pueda disponer de funcionarios afectos al Servicio, a cuyo cargo esté el monte de que se trate, intervengan en las operaciones que efectúe el personal técnico del Servicio de Vías Pecuarias.

Artículo vigésimoprimer.—Cuando por usurpación de terrenos de una Vía Pecuaría o de varias, no deslindadas, de un término municipal se implidiere o dificultara el paso de los ganados, así como cuando sea necesario ocupar con urgencia terrenos de las mismas con obras declaradas de utilidad pública y no existieran antecedentes documentales suficientes para resolver sobre el caso, la Dirección General de Ganadería podrá acordar se realice su deslinde parcial, que se llevará a cabo conforme a los preceptos contenidos en los artículos precedentes, aun en el caso de que no estuviere efectuada la «clasificación», siempre que ésta no sea absolutamente indispensable también, a juicio de la mencionada Dirección General.

Artículo vigésimosegundo.—En el cruce de las Vías Pecuarias con ferrocarriles o carreteras construidos, en construcción o que se construyan en lo venidero se facilitará por la Entidad constructora el paso de los ganados con puentes o paso de nivel con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la Vía Pecuaría.

Estas obras se harán con arreglo a las prescripciones legalmente vigentes en materia de Obras Públicas.

Si la línea férrea o carretera siguiese la misma dirección que la Vía Pecuaría, se adquirirán por la propia Entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construidas sobre Vías Pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la Vía Pe-

cuaria y en su misma dirección los terrenos limítrofes necesarios para conservarla con su anchura legal, en cuyo caso los ganados transitarán por la Vía Pecuaría y no por la carretera.

Artículo vigésimotercero.—Cuando sea necesario ocupar terrenos de Vías Pecuarías para saltos de agua, minas u obras de utilidad pública en general se determinará, al hacer la concesión, la garantía de que las obras no dejarán interrumpido el paso de ganados ni aun temporalmente.

Artículo vigésimocuarto.—A fin de que en el mayor número de términos municipales, el deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarías precedan a las operaciones catastrales, el Instituto Geográfico y Estadístico y Catastro de Rústica comunicarán a la Dirección General de Ganadería con la conveniente anticipación la campaña o plan de trabajos a realizar, manifestando las fechas de iniciación y ejecución de los mismos, con el fin de proceder de acuerdo en cuanto sea posible.

Artículo vigésimoquinto.—Cuando el deslinde de Vías Pecuarías se practique después que hayan sido realizadas las operaciones topográfico-catastrales, se remitirá por la Dirección General de Ganadería al Instituto Geográfico y Catastral los planos de las citadas Vías Pecuarías, que deberán ser tenidos en cuenta por éste.

Artículo vigésimosexto.—Las variaciones que hubieren de llevarse a cabo en la documentación del Catastro parcelario, avance catastral y «Registro fiscal de la Propiedad Rústica», a consecuencia de la reivindicación por el Estado de terrenos pertenecientes a Vías Pecuarías, podrán realizarse en cualquier período de formación del Catastro.

Artículo vigésimoséptimo.—La enajenación de las Vías Pecuarías declaradas «innecesarias» por la Orden ministerial aprobatoria de la respectiva clasificación, así como los terrenos que en la misma se declaren sobrantes por reducción de una Vía Pecuaría, se atenderá a las disposiciones administrativas generales que regulan la materia y a las especiales que siguen:

Se publicarán anuncios de la venta en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, exhibiéndose al público durante quince días en el Ayuntamiento correspondiente (que asimismo lo anunciará por edictos y demás procedimientos en uso) las actas, planos y pliegos de parcelación y demás documentos descriptivos de los terrenos a enajenar y su tasación.

Pasado tal plazo, los Ayuntamientos remitirán los documentos citados y escritos presentados, con su informe y el de la Junta Local de Fomento Pecuario, a la Dirección General de Ganadería para su resolución; si no se hubiera presentado ninguna petición basada en el derecho precedente, que

concede el artículo inmediato, o ésta no tuviera fundamento legal, se hará la venta en pública subasta con arreglo a la legislación general, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y edictos en los sitios de costumbre en la localidad correspondiente.

Artículo vigésimoctavo.—Tendrán derecho preferente para adquirir los terrenos de Vías Pecuarías propiedad del Estado, por haber sido clasificadas como «innecesarias», o de los sobrantes de las que lo fueron como «excesivas», los propietarios colindantes, en los trozos que lo sean con aquéllas, si los colindantes fueren declarados intrusos en los terrenos de que se trate, sobre el precio de tasación de los mismos deberán abonar la multa correspondiente a tal concepto de intrusos.

Quando los terrenos enajenables mencionados correspondan a zonas edificables por quedar comprendidos en el casco urbano o de ensanche de las poblaciones, o a descansaderos que, por su extensión superficial, sean susceptibles de parcelación, sin perjuicio de los colindantes, la Dirección General de Ganadería, con miras a la mejor utilización económica y social de aquéllos, determinará la forma de venta de los mismos a los Ayuntamientos o Entidades oficiales que lo soliciten, dejando sin efecto los derechos preferentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo vigésimonoveno.—Efectuadas las adjudicaciones con arreglo a lo determinado en los artículos precedentes, serán notificadas a los interesados, a los que se les señalará un plazo de quince días para que ingresen el importe de los terrenos, según tasación, en la Dirección General de Ganadería, la cual, cumplido tal requisito, expedirá, con la oportuna carta de pago, certificación descriptiva de las parcelas objeto de la adquisición. El adquirente, con la presentación de ambos documentos, podrá recabar de la Delegación de Hacienda el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Artículo trigésimo.—El importe de las enajenaciones se distribuirá en la forma siguiente: el cincuenta por ciento para el Estado, con destino a la creación de núcleos de patrimonios familiares en el término municipal a que correspondan los terrenos enajenados; el veinte por ciento para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarías que crucen su término, y el treinta por ciento a la Dirección General de Ganadería para el «Servicio de Vías Pecuarías», con destino a la conservación y mejora de las mismas.

Artículo trigésimoprimer.—Los frutos y productos de Vías Pecuarías no aprovechables por el ganado en su tránsito normal pertenecen al Estado,

y su utilización compete a la Dirección General de Ganadería, pudiendo realizarlo directamente por medio de su Servicio de Vías Pecuarias o mediante acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, con otras Entidades o con particulares.

Los aprovechamientos de carácter forestal, así como la conservación de las Vías Pecuarias, cuando éstas atraviesen montes públicos o protectores, estarán a cargo del Distrito Forestal correspondiente, siendo los gastos que se ocasionen de cuenta de la Dirección General de Ganadería, la que percibirá el importe del valor de los productos que se obtengan.

Del valor de los aprovechamientos obtenidos de las Vías Pecuarias se destinará el veinticinco por ciento al Ayuntamiento respectivo, quedando el resto a disposición de la Dirección General de Ganadería, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias.

Artículo trigésimosegundo.—Los Ayuntamientos velarán celosamente por el cumplimiento de la legislación sobre Vías Pecuarias, cuidando de modo especial de que éstas se mantengan expeditas en toda su extensión dentro del término respectivo y en condiciones adecuadas para el paso del ganado, y de que no se hagan aprovechamientos ilegales de los frutos (arbolado, arbusto, leña, etc.) y productos (piedra, arena, etc.) en ellas existentes, así como también para que se conserven con las características fijadas en la clasificación, deslinde y amojonamiento.

Artículo trigésimotercero.—Los que usurparen o invadieren terrenos de las Vías Pecuarias, a más de hallarse obligados a satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasione, incurrirán en una multa a razón de veinticinco céntimos por metro cuadrado, y los reincidentes, en el triple, independientemente de las responsabilidades de otro orden en que incurrieron.

El que alterase o quitase mojones de las Vías Pecuarias será sometido a los Tribunales de Justicia; los que se aprovecharan ilegalmente de frutos o productos de las Vías Pecuarias, o cortaren árboles de las mismas, incurrirán en una multa igual al duplo del valor de lo aprovechado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera haberles.

Las multas y responsabilidades consignadas en el precedente párrafo serán impuestas y exigidas por la Dirección General de Ganadería por propia iniciativa o en virtud de denuncia, previo el correspondiente expediente, tramitado reglamentariamente por el Servicio de Vías Pecuarias.

El pago de las multas y gastos se efectuará en el plazo de diez días, a partir de la fecha de no-

tificación de su imposición al inculpado; transcurrido dicho plazo, se procederá, en el caso de no haber sido satisfechos, por la vía de apremio. No se admitirá ningún recurso administrativo sin el previo depósito del importe de la multa y de los daños declarados.

Artículo trigésimocuarto.—Los Ayuntamientos, las Juntas Locales de Fomento Pecuario, Sindicato Nacional de Ganadería, Guardia Rural, Guardia Municipal, Guardia Forestal, Peones Camineros y cuantos ejercen funciones oficiales de vigilancia rural o urbana, quedan especialmente obligados a la custodia de las Vías Pecuarias y deberán denunciar las transgresiones que las afecten y las intrusiones en sus terrenos, denuncia que también podrá ser formulada por cualquier particular.

El veinticinco por ciento de las multas que la Dirección General de Ganadería imponga por transgresiones legales en las Vías Pecuarias corresponderá al denunciante, que, al estar adscrito a algún Instituto u Organismo, habrá de atenerse a las disposiciones reglamentarias del mismo en cuanto a la aplicación de la parte por él percibida de la multa impuesta en virtud de su denuncia. El cincuenta por ciento, o el setenta y cinco por ciento si no hubiera denunciante, corresponderá a la Dirección General de Ganadería, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias. El otro veinticinco por ciento corresponderá a los Ayuntamientos respectivos.

Artículo trigésimoquinto.—Quedan derogados el Decreto de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, en la parte relativa a Vías Pecuarias; el Decreto de cinco de junio de mil novecientos veinticuatro, en su totalidad, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Dirección General de Ganadería elevará a la aprobación del Ministro de Agricultura un Reglamento de régimen interior para funcionamiento del Servicio de Vías Pecuarias, el que deberá ajustarse, en cuanto a procedimiento administrativo, al general vigente del Ministerio de Agricultura de fecha catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Segunda.—Las clasificaciones y deslindes que se encontraran en tramitación en el momento de dictarse la presente disposición continuarán tramitándose con arreglo a las normas antes vigentes, ajustándose, en cuanto sea posible, a lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la ejecución de las obras de la red de acequias y desagües del segundo sector del Canal Bajo del Alberche, por el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Por Orden ministerial de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro fué aprobado el «Proyecto de red de acequias y desagües del segundo sector del Canal Bajo del Alberche», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones quinientas treinta y un mil ciento cuarenta y seis pesetas con cuarenta y siete céntimos.

Teniendo presente que el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas está ejecutando actualmente otras obras del Canal Bajo del Alberche, bajo la dirección de la Jefatura de Obras de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, con cargo a los créditos de que dispone el Ministerio de Obras Públicas, y que se halla en condiciones de ejecutar también las del nuevo proyecto, en idéntica forma, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la ejecución de las obras de la Red de acequias y desagües del segundo sector del Canal Bajo del Alberche, por el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas y por importe de dos millones quinientas treinta y un mil ciento cuarenta y seis pesetas con cuarenta y siete céntimos, distribuidas en las anualidades siguientes:

Mil novecientos cuarenta y cuatro, cuatrocientas mil pesetas.

Mil novecientos cuarenta y cinco, dos millones ciento treinta y un mil ciento cuarenta y seis pesetas con cuarenta y siete céntimos.

Artículo segundo.—En el convenio que para la realización de estas obras tiene que establecerse entre la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo y el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas,

se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que, inspiradas en la práctica ya adquirida en casos análogos, son de aplicación a todas las obras que actualmente se ejecutan por el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas:

a) No obstante el carácter de la obra por administración con que se realizarán estos trabajos para evitar duplicidad de Contabilidad, que originaría una complicación en su administración, la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo abonará la obra ejecutada mediante relaciones valoradas y certificaciones mensuales, que redactará el Ingeniero de dicha Delegación, encargado de las obras, firmando el representante de Colonias Penitenciarias Militarizadas la conformidad en las relaciones valoradas. Estas relaciones valoradas se harán con los precios del presupuesto de ejecución material, y en la certificación se le agregará el uno por ciento de imprevistos y el nueve por ciento de beneficio industrial, con objeto de que con este diez por ciento pueda atender el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al establecimiento de campamentos, organización sanitaria que éstos requieran y a la adquisición de los medios auxiliares necesarios para los trabajos. El seis por ciento restante se ingresará en la Caja de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, para aplicarlo a los conceptos de dirección y administración de la obra, conforme a la distribución que apruebe el Ministerio de Obras Públicas, informado por los Servicios.

b) Con objeto de ayudar al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al establecimiento de sus campamentos y adquisición de medios auxiliares para la puesta en marcha de las obras, podrá el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo y previa petición del Servicio de Colonias Penitenciarias, otorgar adelantos, mediante certificaciones a buena cuenta hasta el límite máximo de un once por ciento del presupuesto de ejecución material, que se irá descontando en las certificaciones sucesivas.

Artículo tercero.—Si por circunstancias especiales la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo y el Servicio de Colonias Penitenciarias estuvieran de acuerdo en que procede la modificación de los precios, sea aumentándolos o reduciéndolos, ya que al realizarse las obras en la forma propuesta no se pretende obtener beneficio de ningún género, podrán proponer, para su resolución, al Ministerio de Obras Públicas la modificación de estos precios unitarios, con objeto de que resulten más convenientes al coste de las obras.

Artículo cuarto.—Dado el carácter especial del Servicio de Colonias Penitenciarias que se encarga de la realización de estos trabajos, los créditos para estas obras, así como las certificaciones que se expi-

dan, estarán sometidos a los mismos descuentos que las demás obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas por el sistema de administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se declaran de urgencia todas las obras comprendidas en la concesión otorgada por Orden de 9 de mayo de 1934, en el río Limia, para producción de energía eléctrica, en el salto denominado «Las Conchas».

Por Orden ministerial de nueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro fué otorgada una concesión hidroeléctrica en el río Limia, cuyo salto se denomina de «Las Conchas». La necesidad de impulsar debidamente estas obras, declaradas de utilidad pública, contribuyendo así a resolver en parte el grave problema de escasez de energía hidroeléctrica que actualmente se padece, hace aconsejable la aplicación del procedimiento abreviado establecido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a los efectos de expropiación forzosa.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que le sea aplicable el procedimiento de urgencia para expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, todas las obras comprendidas en la concesión otorgada por Orden ministerial de nueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, en el río Limia, para producción de energía eléctrica, salto denominado de «Las Conchas», con arreglo al proyecto aprobado y al complementario que la terminación de las obras exigiere.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se declara de urgencia la ejecución de todas las obras comprendidas en las concesiones otorgadas por Ordenes de 3 de noviembre de 1942 y 29 de septiembre de 1943, en el río Tajo, para producción de energía eléctrica, en los saltos denominados de Almoguera y Zorita de los Canes.

Por Ordenes ministeriales de tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres se han otorgado dos concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos en el río Tajo, cuyos saltos se denominan de Almoguera y Zorita de los Canes. La necesidad de impulsar debidamente estas obras, declaradas de utilidad pública, contribuyendo así a resolver en parte el grave problema de escasez de energía hidroeléctrica que actualmente se padece, hace aconsejable la aplicación del procedimiento abreviado establecido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a los efectos de expropiación forzosa.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que le sea aplicable el procedimiento de urgencia para expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, todas las obras comprendidas en las concesiones otorgadas en tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, en el río Tajo, para producción de energía eléctrica, saltos denominados de Almoguera y Zorita de los Canes, con arreglo a los proyectos aprobados y a los complementarios que la terminación de las obras exigiere.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de Fregenal de la Sierra (Badajoz)».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de Fregenal de la Sierra (Badajoz)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la

Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de Fregenal de la Sierra (Badajoz)», por su presupuesto de setecientos cinco mil cuatrocientas veintiséis pesetas con treinta y siete céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de revestimiento de la Acequia del Jarama, kilómetros 8,221 a 8,906.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de revestimiento de la Acequia del Jarama, kilómetro ocho doscientos veintiún metros a kilómetro nueve novecientos seis metros, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de revestimiento de la Acequia del Jarama, kilómetro ocho doscientos veintiún metros a kilómetro nueve novecientos seis metros, por su presupuesto de seiscientas cuarenta y nueve mil novecientas cincuenta y tres pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de «Saneamiento de Vallmoll (Tarragona)».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Saneamiento de Vallmoll (Tarragona)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Saneamiento de Vallmoll (Tarragona)», por su presupuesto de doscientas cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesetas con diecinueve céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de «Terminación del Canal de Inés y Presa de Derivación».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Terminación del Canal de Inés y Presa de Derivación», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Terminación del Canal de Inés y Presa de Derivación», por su presupuesto de tres millones doscientas sesenta y ocho mil novecientas treinta y seis pesetas con setenta céntimos, que se abonará en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición, mediante concurso, de una draga-grúa, provista de cuchara, tipo «Priestman», con destino a la conservación y mejora de los calados de los puertos dependientes de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado.

Aprobados técnicamente por Orden ministerial de once de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro los Pliegos de bases para la adquisición, mediante concurso, de una draga-grúa provista de cuchara tipo «Priestman», con destino a la conservación y mejora de los calados de los puertos dependientes de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, y para formar parte de la «Agrupación de Maquinaria y Materiales complementarios para trabajos marítimos», creada por Orden ministerial de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del trece), se ha tramitado el expediente de concurso, sobre el que han emitido dictamen favorable la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y la Intervención General de la Administración del Estado, con propuesta de adjudicación al único licitador, «Corcho Hijos, S. A.», de Santander, por importe de setecientos veinticinco mil pesetas, con arreglo a los pliegos de condiciones del Proyecto-base del citado concurso, para abonar su importe en las anualidades de mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cinco, con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto primero del Presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de Obras Públicas. En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para adquirir, mediante concurso, una draga-grúa, provista de cuchara tipo «Priestman», con destino a la conservación y mejora de los calados de los puertos dependientes de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, con arreglo a los pliegos de condiciones del Proyecto de bases, técnicamente aprobado por Orden ministerial de once de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo.—El importe del presupuesto de adquisición y suministro, que se eleva a setecientos veinticinco mil pesetas, se distribuirá en dos anualidades, imputándose trescientas sesenta y dos mil quinientas pesetas a la del corriente ejercicio de mil novecientos cuarenta y cuatro, abonable, si a ello ha lugar, con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto primero del vigente Presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de Obras Públicas; y las restantes trescientas sesenta y dos mil quinientas pesetas, con cargo al mismo capítulo, artículo, grupo y concepto del Presupuesto que se formule para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 21 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras del Trozo tercero del Canal de Toro y Zamora.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras del trozo tercero del Canal de Toro y Zamora y adquisición del cemento por administración, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras del trozo tercero del Canal de Toro y Zamora, por su presupuesto de seis millones trescientas cuatro mil quinientas veinticuatro pesetas con treinta y nueve céntimos y adquisición del cemento por administración con presupuesto de un millón ochocientas noventa y cuatro mil seiscientas treinta y cuatro pesetas con tres céntimos, que se abonarán, uno y otro, en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 22 de diciembre de 1944 por el que se aprueba definitivamente el «Octavo Proyecto reformado del Puerto de refugio de Benicarló».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para aprobación definitiva del «Octavo Proyecto reformado del Puerto de refugio de Benicarló», en el que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba definitivamente el «Octavo Proyecto reformado del Puerto de refugio de Benicarló», aprobado técnicamente por Orden ministerial de quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por un importe íntegro de ocho millones novecientas cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y dos pesetas con noventa y cuatro céntimos, que produce un adicional de un millón trescientas diecisiete mil quinientas ochenta y cinco pesetas sobre el anteriormente aprobado.

Artículo segundo.—El importe del adicional anterior, el cual, teniendo en cuenta la baja obtenida en la subasta, se convierte en un líquido de un millón cinco mil trescientas diecisiete pesetas con cincuenta céntimos, se distribuirá en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico con una cuantía de diez mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto segundo, del Presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas, y la del próximo año de mil novecientos cuarenta y cinco, por el resto de novecientas noventa y cinco mil trescientas diecisiete pesetas con cincuenta céntimos, con cargo al crédito que en su día corresponda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEU F

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se declaran urgentes las obras de construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.

La construcción de viviendas protegidas al ritmo que el Nuevo Estado quiere mantener para cumplir su misión en este aspecto tan importante de la vida social española, tropieza en repetidas ocasiones con la dificultad de encontrar terrenos donde emplazarlas, facilitados en la contratación privada a precio razonable, y por ello se ve obligado a hacer uso de nuevo del recurso extraordinario concedido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y aplicación de proyectos de viviendas protegidas por la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Castrogonzalo (Zamora) para la construcción de veinte viviendas protegidas en dicha localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables miden una extensión de once mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados y se hallan enclavados junto a la carretera de Benavente a Palencia.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción de diez viviendas protegidas en Lastres (Oviedo), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables miden una extensión de dos mil trescientos setenta y nueve metros cuadrados y se hallan situados en el lugar denominado El Canto, de dicho término, junto a la carretera de Lastres a Colunga.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción de dieciséis viviendas protegidas en Ibiza (Baleares), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos sujetos a expropiación tienen una superficie de seis mil trescientos veintiséis metros cuadrados y corresponden a la finca denominada **Es Furreó**.

sita en el ensanche de Ibiza (barriada de San Cristóbal).

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), para la construcción de un grupo de diez viviendas protegidas en La Llave, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables tienen una superficie de dos mil ciento ochenta y dos metros cuadrados y se hallan enclavados en el camino que conduce desde El Entrego a Bimenes.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), para la construcción de un grupo de doce viviendas protegidas en La Hueria, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables tienen una extensión de dos mil cuatrocientos ochenta y un metros once centímetros cuadrados y se hallan enclavados a tres kilómetros de Ciaño de Santa Ana, en el camino de El Entrego a Bimenes.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), para la construcción de un grupo de trece viviendas protegidas en dicha localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables tienen una superficie de siete mil ciento treinta y ocho metros cincuenta y ocho centímetros cuadrados y se hallan enclavados junto a la carretera que atraviesa el lugar, con acceso de aquélla.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), para la construcción de un grupo de quince viviendas protegidas en El Pontón, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables tienen una superficie de mil ochenta y tres metros cuadrados, y están situados sobre la carretera que atraviesa el lugar, con acceso desde ella.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), para la construcción de un grupo de veintitrés viviendas protegidas en Sotrondio, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables tienen una superficie de dos mil doscientos dieciséis metros cincuenta centímetros cuadrados y se hallan enclavados en la margen derecha del río Nalón, en lugar inmediato a la nueva iglesia en proyecto.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), para la construcción de un grupo de setenta y cinco viviendas protegidas en La Vega, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos ex-

propiables tienen una superficie de tres mil doscientos cuarenta y tres metros cincuenta centímetros cuadrados y se hallan enclavados en El Entrego, Parroquia de La Vega, de dicho término.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Langreo para la construcción de cincuenta viviendas protegidas, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables tienen una superficie de cinco mil quinientos metros cuadrados y se hallan enclavados en el lugar denominado El Pando, de dicho término.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Pilas (Sevilla), para la construcción de ciento dos viviendas protegidas aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables tienen una superficie de treinta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro metros cincuenta y dos centímetros cuadrados y se hallan enclavados en el lugar denominado Las Cuadras y Miradamas, de dicho término.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción de un grupo de diez viviendas protegidas en Carabaña (Madrid), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables tienen una superficie de tres mil veintinueve metros setenta y cinco centímetros cuadrados y se hallan situados al margen de la carretera de Peralés Albares, y próximo a la estación del ferrocarril.

Proyecto presentado por el Parque Móvil de Ministerios Civiles para la construcción de setecientos veinte viviendas protegidas en Madrid, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables miden una extensión de cinco mil quinientos cincuenta y dos metros noventa y tres centímetros cuadrados y se hallan situados entre las calles de Donoso Cortés, Magallanes y Bravo Murillo.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción de noventa y cuatro viviendas protegidas en Santander, grupo denominado Nueva Montaña, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el once de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables tienen una superficie de setenta y un mil quinientos cincuenta metros cuadrados y se hallan situados en la carretera general de Burgos a Santander y la fábrica de Nueva Montaña, S. A.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción de veintinueve viviendas protegidas y cuatro talleres anexos en Salas de los Infantes (Burgos), aprobado por el Instituto Nacio-

nal de la Vivienda en veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos explotables tienen una superficie de nueve mil ochocientos cuarenta y tres metros sesenta y cuatro centímetros cuadrados y se hallan enclavados al Sur de la carretera a Quintanar de la Sierra y comprendidos entre ésta y la de Aranda de Duero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se integra en el Instituto Social de la Marina el Servicio del Fondo regulador de los seguros sociales a favor de los trabajadores del mar, que se denominará «Caja Nacional del Fondo Regulador de los Seguros Sociales para los Pescadores».

Reorganizado el Instituto Social de la Marina por Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, a fin de que pudiera hacer frente a la amplísima labor social y de previsión que tiene encomendada en favor de una clase tan extensa, y hasta entonces escasamente amparada, como la de los trabajadores del mar, el artículo cuarto de la referida disposición estableció la serie de organismos y entidades que habían de integrarlo, pero sin que la enumeración realizada fuera exhaustiva ni supusiera una absoluta limitación para el futuro, ya que el propio precepto aludía al artículo segundo de la indicada Ley, que expresamente disponía que asimismo habrían de depender del Instituto todos aquellos organismos e instituciones, que, con fines análogos a los de las entidades enumeradas nominativamente, actúen en la vida nacional.

Establecido más tarde, en virtud del Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, un régimen especial de subsidios y seguros sociales a favor de los trabajadores del mar, y creado conforme a su artículo octavo, un Fondo regulador para el pago de los mismos a los pescadores, lo que desarrolló ampliamente la Orden de once de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, procede—dada la importancia y trascendencia de la misión que tiene atribuida el citado Fondo—denominarla «Caja Nacional del Fondo Regulador de los Seguros Sociales para los Pescadores» y que, a semejanza de lo establecido respecto a los Directores de las Mutualidades, del Montepío Marítimo Nacional y de la Caja Central de Crédito ma-

rítimo y pesquero, que el Jefe o Director del repetido Fondo regulador tenga intervención en los órganos rectores del Instituto Social de la Marina, a los fines de la completa unidad y coordinación de sus servicios.

En su virtud, conforme a la autorización contenida en el artículo veintinueve de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda integrado en el Instituto Social de la Marina el Fondo regulador de seguros sociales a favor de los trabajadores del mar, que a partir de esta fecha se denominará «Caja Nacional del Fondo Regulador de Seguros Sociales para los Pescadores», y cuya Dirección la desempeñará el Jefe del antes citado Fondo.

Artículo segundo.—Del Consejo general y de la Comisión permanente y ejecutiva del Instituto Social de la Marina formará parte, en calidad de Vocal, el Director de la Caja Nacional del Fondo Regulador de los Seguros sociales para los pescadores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se colocan bajo el patrocinio de San José los Cuerpos dependientes de este Departamento.

Al reintegrarse España a su tradición gloriosa y ejemplar, de acuerdo con la doctrina de nuestro Movimiento y del Fuero del Trabajo, que es la mismísima tradición del cristianismo integral, sintiéndose la imperiosa necesidad de resucitar aquellas prácticas del medievo en que las instituciones u organismos se ponían bajo el alto patrono de un celestial Abogado.

Esta especialísima tradición cristiana, no obstante las fobias religiosas que, desgraciadamente y en determinados lapsos de tiempo, hemos padecido, se ha mantenido en su inmensa mayoría y cada día aumenta el número de los que se incorporan al sentido católico.

El Ministro de Trabajo, consciente de la ejemplaridad de las alturas oficiales, y persuadido de que su labor será tanto más eficaz socialmente cuanto más cuente con la fecundidad que al es-

fuerzo humano añade la ayuda Divina, cree llegado el momento de colocar los Cuerpos que de él dependen bajo la protección de un Santo Patrono, que presida sus afares y tareas, y siendo el primer ejemplar del trabajo cristiano la Sagrada Familia, dirigida por San José, en la cual Cristo se dignó comer el pan amasado por el trabajo de un hombre, y luego ser El aprendiz y trabajador bajo el magisterio de aquel Santo, ha decidido poner los Cuerpos referidos bajo su especial tutela.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se colocan bajo el celestial Patrono de San José los Cuerpos dependientes del Ministerio de Trabajo, y el día de su festividad lo conmemorarán honrando al mismo con solemne función religiosa, a la que habrán de asistir todos los funcionarios y empleados que los integren.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se dictan normas para la aplicación del apartado sexto del artículo 17 de la Ley de 19 de abril de 1939, sobre viviendas protegidas.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la aplicación del límite presupuestario establecido para las viviendas protegidas en la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, se hace preciso dictar las normas que resuelvan tal aplicación en casos extraordinarios.

A este fin, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—El límite presupuestario establecido en el apartado sexto del artículo diecisiete de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y en el séptimo del artículo ochenta y nueve del Decreto de ocho de septiembre del mismo año, con el aumento autorizado por Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, se entenderá exigible en el momento de la aprobación del proyecto por la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda, pudiendo ser dicho límite elevado en la cuantía autorizada por las revisiones presupuestarias autorizadas por el Instituto, en virtud de las elevaciones oficiales de precios operadas durante el periodo de construcción de las obras.

Artículo segundo.—El presupuesto reglamentario de las viviendas protegidas destinadas a familias numerosas podrá ser elevado, en virtud de lo dispuesto por el artículo veintidós del Reglamento de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en un veinte por ciento del presupuesto ordinario por cada habitación más de las que se necesiten para el decoroso alojamiento de los miembros de tales familias.

Artículo tercero.—La protección concedida por el artículo segundo de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve a los anexos de la vivienda, podrá autorizar un aumento hasta de un treinta por ciento del presupuesto ordinario. En las viviendas de funcionarios y Casas rectorales, este aumento podrá autorizarse para los locales destinados al desarrollo de las actividades profesionales de los usuarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de diciembre de 1944 por la que se nombra Jefe de la Sección de Marruecos de la Dirección General de Marruecos y Colonias a don Gonzalo Gregori Peiró.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección

General, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Gonzalo Gregori Peiró, Jefe de la Sección de Marruecos de ese Centro, cargo en el que percibirá el sueldo anual de 14.400 pesetas, consignado en los vigentes presupuestos generales del Estado, Sección 16, capítulo primero, artículo primero, grupo único, concepto cuarto.

Lo que participo a V. I. para su

conocimiento, el del interesado y de más efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 29 de diciembre de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el acta formulada por el Tribunal designado al efecto de los concursantes aprobados a plazas de Celadores de segunda del Cuerpo de Telégrafos.

Imo. Sr.: Vista el acta de colocación que, por orden de la puntuación obtenida, eleva el Tribunal designado al efecto, de los 132 concursantes a plazas de Celadores de segunda del Cuerpo de Telégrafos, aprobados en el concurso convocado por Orden de este Departamento de 1.º de agosto de 1944; vista asimismo la relación complementaria que el propio Tribunal formula, comprensiva de otros 29 aspirantes también aprobados, que aun habiendo demostrado su competencia en los ejercicios practicados, no incluye en el acta mencionada, por exceder de las plazas anunciadas; y teniendo en cuenta el sensible número de bajas que se producen en la Escuela de Vigilancia por los subalternos que, en razón a su edad, pasan a filas del Ejército, o que, por alcanzar los sesenta y cinco años, han de jubilarse, y en evitación de los perjuicios que para el importante servicio de conservación de líneas ocasionaría su imprevisión,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el acta de referencia, declarando, en su consecuencia, aptos para ocupar vacantes de Celadores de segunda del Cuerpo de Telégrafos, con 4.000 pesetas de haber anual, a los 132 aspirantes incluidos, por el orden asignado con arreglo a la puntuación obtenida, en la primera de las adjuntas relaciones, que comienza con don Mariano Medina y Gonzalo y termina con don José Eliseo López y Fernández, y declarar igualmente aptos, en expectación de ingreso, para ocupar vacantes de la misma clase, a los 29 concursantes figurados en la segunda de las anexas relaciones, que empieza con don Vicente Sandoval y Luna y concluye con don Juan Sánchez y Muñoz, todos los cuales serán nombrados en propiedad o en comisión, según proceda, a medida que las necesidades del servicio así lo requieran, si para ello existiere consignación presupuestaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. D'os guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Imo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,

Primera relación que se cita

1. D. Mariano Medina y Gonzalo.
2. D. Enrique Mayor de Pablo.
3. D. Manuel Cifuentes y Cañales.
4. D. Miguel de la Osa y Fronce.
5. D. Francisco García y Pérez.
6. D. Miguel Mayordomo y García.
7. D. Amador López y Jorge.
8. D. Antonio Carranza y Peña.
9. D. Manuel Sarillo y Lanceiro.
10. D. Pablo Casado y San Cosme.
11. D. Enrique Berrojalvis y Montero.
12. D. Santiago Colorado y Gómez.
13. D. Luis González y Rodríguez.
14. D. Policarpo Corredor y Blanco.
15. D. Francisco Martínez y Torreblanca.
16. D. Perfecto Hernández y Díaz.
17. D. Manuel González y González.
18. D. Pablo Rubio y Naranjo.
19. D. Feliciano Casado y Casado.
20. D. Patricio Arrieta y Ormazábal.
21. D. Alvaro Martínez y Cañas.
22. D. José Andrés Arrieta y Ormazábal.
23. D. Teodoro Elola y Sánchez.
24. D. Julián de la Paz y Jiménez.
25. D. Lázaro Fernández y Fernández.
26. D. Isidro Cimas y Contreras.
27. D. Nicolás Barca y Barca.
28. D. Luis de la Iglesia y Blanco.
29. D. Juan Cañales y Belchi.
30. D. Eustaquio Gómez y Garabato.
31. D. Eusebio Alonso y Fuertes.
32. D. Cremencio Martín y Rodríguez.
33. D. Esmeraldo Fidalgo y Domínguez.
34. D. Luis Guevara y Benito.
35. D. Florentino Roibas y Núñez.
36. D. José Zarzoso y Royuela.
37. D. Alejo Sánchez y Gómez.
38. D. Martín Martín y Gutiérrez.
39. D. Julián Santamaría y Carrizo.
40. D. Antonio Sánchez y González.
41. D. José Monzu y Salguero.
42. D. Pedro López y Barrio.
43. D. Modesto Zurrón y Martínez.
44. D. José Mínguez y Moreno.
45. D. Teodomiro García e Iglesia.
46. D. Juan García y Olivera.
47. D. Antonio Fernández y Sanjuán.
48. D. Benigno Hernández y Alonso.
49. D. Angel Matilla y Marcos.
50. D. Eugenio García y Rodríguez.
51. D. Marciano José Rebollo y Fernández.
52. D. Timoteo Hortigüela y Jiménez.
53. D. Epifanio Herrerueta y Serano.
54. D. Guillermo Benito y Guijarro.
55. D. Pedro Cuéllar y Pecero.
56. D. Francisco Sarasola y Marín.
57. D. Fortunato Alberca y Giner.
58. D. Julio Miña y Blázquez.
59. D. Pedro Méndez y Herranz.
60. D. Antonio Martínez y Uroz.
61. D. Teodoro García y Contreras.
62. D. José Lucas y Torrecillas.
63. D. Manuel Ruano y Cillero.
64. D. Leopoldo Villalvilla y Velázquez.
65. D. Fermín Zuza y Zunzarrén.
66. D. Amadeo Blasco y Tomás.
67. D. Cándido González y Sanz.
68. D. Julio Villarreal y Valero.
69. D. Teodoro San José y Martín.
70. D. Enrique Casielles y Suárez.
71. D. Antonio Martín y Hernán.
72. D. Arcadio Dorado y Novalbos.
73. D. Lorenzo Fernández y Fernández.
74. D. Miguel Paláu y Llopis.
75. D. Paulino Moreno y Martín.
76. D. Bartolomé Canet y Juan.
77. D. Urbano Alonso y Ruiz.
78. D. Claudio Gómez y Cardero.
79. D. Aureliano Víctor Martín y Jiménez.
80. D. Juan Martín de los Santos y Alonso.
81. D. Mariano de Pablo y Beato.
82. D. Vicente Oca y Pastor.
83. D. Timoteo Ortiz y Perales.
84. D. Teófilo Cabaco y Cabrera.
85. D. Gumersindo Salvador y Sanabria.
86. D. Evaristo Ibáñez y Aylagas.
87. D. Teófilo Díez y Hojas.
88. D. Rafael Aguado y Abril.
89. D. Porfirio Martínez y Castellanos.
90. D. Angel Hernando y López.
91. D. José Galdiano y Ganuza.
92. D. Ineso Uceta y Martín.
93. D. Francisco López y Cortijo.
94. D. Edelmiro Alvarez y López.
95. D. Fausto González y Pascual.
96. D. Miguel Lobo y López.
97. D. Benvenuto Martín y Pamo.
98. D. Eusebio Sotillos y Martín.
99. D. José Antonio Cano y Ortiz.
100. D. José Flor y Bolívar.
101. D. José Gutiérrez y Pernas.
102. D. Juan Gutiérrez y Conejo.
103. D. Cristóbal Caballero y López.
104. D. Vicente Rosado y Hebrero.
105. D. Angel de la Osa y Sánchez.
106. D. Francisco Casas y Aguilar.
107. D. Bibiano González de la Mano.
108. D. Pedro Gonzalo y Herranz.
109. D. Manuel Fernández y Domínguez.
110. D. Dionisio Gutiérrez y Gil.
111. D. Jorge Juan Martín y Gutiérrez.
112. D. Félix González y María.
113. D. Sergio García y Arroyo.
114. D. Angel Adrián y Contreras.
115. D. Juan Sánchez y Sánchez.
116. D. Jesús Luaces y Gómez.
117. D. Reinaldo Arza y López.
118. D. Pedro Gutiérrez y Espinosa.
119. D. Jesús García y Mínguez.
120. D. Silvestre Ponce y Pérez.

- 121. D. José Vicén y Meler.
- 122. D. José López y Lanza.
- 123. D. Antonio Benito del Arco y Luengo.
- 124. D. Juan Domínguez y Rodríguez.
- 125. D. Antonio Fernández y Maciá.
- 126. D. Tomás Quintana y Ruiz.
- 127. D. Juan José Ruano y Cillero.
- 128. D. Antonio Huidobro y Díaz.
- 129. D. Felipe Díaz y Fernández.
- 130. D. Restituto Mate y Manso.
- 131. D. Juan Gigante y Bellón.
- 132. D. José Eliseo López y Fernández.

Madrid, 29 de diciembre de 1944.—
Aprobada, Blas Pérez González.

Segunda relación que se cita

- 1. D. Vicente Sandoval y Luna.
- 2. D. Mariano Salvachua y Maño.
- 3. D. Pedro Matías y Masuco.
- 4. D. Felipe Esteban y Burguillos.
- 5. D. Jesús Izquierdo y Soria.
- 6. D. Luis Guerrero y Regidor.
- 7. D. Juan Luzuriaga y Suberviola.

- 8. D. Félix Sobrino y Gómez.
- 9. D. Julián Herranz y Rico.
- 10. D. Celedonio López y García.
- 11. D. Segundo Marín y Raigal.
- 12. D. Antonio Domene y Carreras.
- 13. D. José Fernández y Palomas.
- 14. D. Manuel Martínez y López.
- 15. D. Ramón Sánchez-Rey y Huerta.
- 16. D. Santiago González y Sanz.
- 17. D. José María Martínez y Bueno.
- 18. D. Juan Merino y Sánchez.
- 19. D. Carlos Sánchez y Triguero.
- 20. D. Juan Pérez y Sáez.
- 21. D. Nazario Sánchez y García.
- 22. D. Ignacio Domínguez y Domínguez.
- 23. D. Manuel Balsalobre y Lucas.
- 24. D. Jesús Sastre y Ruiz.
- 25. D. Basilio González y María.
- 26. D. Emilio Pérez y Rivas.
- 27. D. José Zori y Domínguez.
- 28. D. Manuel Gómez y Sánchez.
- 29. D. Juan Sánchez y Muñoz.

Madrid, 29 de diciembre de 1944.—
Aprobada, Blas Pérez González.

ORDEN de 29 de diciembre de 1944 por la que se declaran aptos para ocupar plazas de Oficiales primeros de la Escala Técnica del Cuerpo de Telégrafos a los señores que se mencionan.

Tmo. Sr.: Vista el acta final, por orden de méritos, en los exámenes del curso ordinario de estudios y prácticas reglamentarios realizados por sesenta y dos opositores-alumnos de la Sección de Oficiales de la Escuela Oficial de Telecomunicación, procedentes de la convocatoria abierta por Orden ministerial de 16 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 206), habiéndose cumplido todos los requisitos establecidos por las bases de dicha convocatoria, y de conformidad con lo propuesto por V. I., Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar aptos para ocupar plaza de Oficiales primeros de la escala técnica del Cuerpo de Telégrafos a los sesenta y dos opositores aprobados:

NUMERO	PUNTOS	NUMERO	PUNTOS
1. D. Francisco Santiago y Benages	65,915	33. D. Federico Bermúdez y Ruiz	54,700
2. D. Manuel de Luna y Perales	63,560	34. D. Manuel Sagredo y Morales	54,545
3. D. José María Soler y Ferriol	63,470	35. D. Angel Fernández y Vigo	54,370
4. D. Luis Urueña y Valenciano	63,230	36. D. José Millán y Hernández	54,240
5. D. Narciso Gibert y Sánchez de la Campa	62,510	37. D. Marcial Manjón y Farraga	54,190
6. D. José María Valero y Jarabo	60,660	38. D. José María Ortiz de Lanzagorta y Suárez	54,145
7. D. Rafael Hernández y Jabalera	60,450	39. D. Ramón Mata y Ramón	53,840
8. D. Alfonso Díaz y López	59,620	40. D. Manuel Reyes y Fernández de Toro... ..	53,750
9. D. Manuel Espina y Santos	58,670	41. D. Juan Pérez de Tudela y Bueso	53,500
10. D. Afredisio Hernández y Hernández	58,560	42. D. Ramón Abadía y Bolea	53,450
11. D. Juan Martín y Viribay	58,220	43. D. Joaquín Jerez y Pérez	53,440
12. D. Alberto Moraga y Rodríguez	57,990	44. D. José María Ortiz de Zárate y Fernández Bobadilla	53,420
13. D. Carlos Maraval y Gallego	57,910	45. D. Manuel Valero y Jarabo	53,420
14. D. José Luis Sever y Ezcurra	57,890	46. D. Luis Bueno y Domeque	53,320
15. D. José Antonio Páez y Balseiro	57,840	47. D. José Arnal y Martínez	53,220
16. D. Roberto Roselló y Gasch	56,810	48. D. Luis Ustáriz y Mateo	52,880
17. D. Segundo Fernández y Cobelo	56,730	49. D. Andrés Zamora y Lloret	52,760
18. D. José María Ros y Sanz	56,700	50. D. Nicolás Pérez y Banda	52,680
19. D. Tomás Pérez y Sáenz	56,630	51. D. Mariano López-Samaniego y Mirueña.	52,610
20. D. Luis Páez y Balseiro	56,570	52. D. José María Levia y Carrilero	51,940
21. D. Manuel de la Vallina y Montoto	56,550	53. D. José Padilla y Marín	51,890
22. D. Enrique Valor y Salinero	56,385	54. D. Clemente Yanguas y de Luis	51,840
23. D. Jesús Rivera y González de la Higuera	56,270	55. D. Juan Fernando Fuentes y Casa	51,015
24. D. Rogelio Moreno y Pilo	55,590	56. D. Ricardo Conesa y Deltell	50,905
25. D. Manuel Juan Rodríguez y Chicharro.	55,535	57. D. Manuel Sánchez-Brunete y Casado	50,600
26. D. Manuel Jesús Palop y Fillol	55,470	58. D. Celso Vicente y Martín	50,050
27. D. Juan Jiménez y de Lanuza	55,390	59. D. Florentino Contador y Rodríguez del Castillo	49,865
28. D. José María Marcos y Lefler	55,380	60. D. Victor Madrigal y García	49,690
29. D. Francisco de Paula Calzado y Gómez.	55,280	61. D. Antonio Velilla y Velilla	48,200
30. D. Francisco Muriel y Romero	55,110	62. D. José Calzadilla y Grotzard	43,190
31. D. Pedro Pons Riudavets	55,050		
32. D. Carlos López y Benavente	54,800		

2.º Conferir desde luego a los citados opositores el nombramiento de Oficiales primeros del Cuerpo de Telégrafos, con seis mil pesetas de sueldo anual, en vacantes que existen actualmente en la respectiva plantilla, y cuyos haberes les serán acreditados desde la fecha en que tomen posesión de sus empleos. Su futura colocación escalafonal será por el mismo orden de las calificaciones obtenidas y a continuación de don Luis Doreste y

Manchado, último de los Oficiales primeros de la escala técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 2 de enero de 1945 por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo Técnico Administrativo de la Dirección General del Turismo.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944, que modifica las plantillas de los Cuerpos que integran la Dirección General del Turismo,

Este Ministerio ha dispuesto se lleve a cabo la correspondiente corrida de escalas en el Cuerpo Técnico Administrativo de la Dirección General del Turismo, ascendiendo a las categorías que se expresan, con efectividad de primero de enero del año en curso, a los funcionarios que a continuación se detallan:

Don Rafael Calleja Gutiérrez, de Jefe de Administración de segunda clase a Jefe de Administración de primera, con ascenso.

Don Ricardo de Jaspe Santomá, de Jefe de Administración de tercera clase a Jefe de Administración de primera.

Don Melchor Fernández Almagro, de Jefe de Administración de tercera clase a Jefe de Administración de segunda.

Don Enrique Silvela y Tordesillas, de Jefe de Negociado de primera clase a Jefe de Administración de segunda.

Don Julián Juárez Ugena, de Jefe de Negociado de primera clase a Jefe de Administración de tercera.

Don Arturo Grau Fernández, ídem ídem.

Doña Julia de Aguirre del Castillo, ídem ídem.

Don Manuel Pérez del Río-Ossa, de Jefe de Negociado de segunda clase a Jefe de Negociado de primera.

Doña Marta Laher Martínez, ídem ídem.

Don José María Ballester San Martín, ídem ídem.

Doña Rosario Aitolaguirre Martínez, ídem ídem.

Doña Catalina Abellán Calvet, ídem ídem.

Doña Angela Muñoz Guerra, de Jefe de Negociado de tercera clase a Jefe de Negociado de segunda.

Doña Julia Güemes Rodríguez, ídem ídem.

Don Francisco Vevia Romero, ídem ídem.

Don Manuel Ramos Vázquez, ídem ídem.

Don Estanislao Pan Montojo, ídem ídem.

Don Luis Egaña Arizu, ídem ídem. Doña Amparo González Sabariego, de Oficial primero a Jefe de Negociado de tercera clase.

Doña María Pilar Rodríguez Gómez, ídem ídem.

Lo que, en armonía con la legislación vigente sobre la materia, se trasladada a V. I. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ORDEN de 2 de enero de 1945 por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de la Dirección General del Turismo.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944, que modifica las plantillas de los Cuerpos que integran la Dirección General del Turismo,

Este Ministerio ha dispuesto se lleve a cabo la correspondiente corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de la Dirección General del Turismo, que deberá quedar integrado por los funcionarios y con las categorías que a continuación se detallan:

Don Eduardo Renedo Duque, a Auxiliar Mayor de tercera clase.

Doña Manuela Matilla Fernández, a Auxiliar Mayor de tercera clase.

Doña María de la Concepción Grau Fernández, a Auxiliar de primera clase.

Doña Amalia Pérez Moliner, a Auxiliar de primera clase.

Don Carlos González Cuesta, a Auxiliar de segunda clase.

Doña Purificación Ramírez Montañinos, a Auxiliar de segunda clase.

Don Vicente Sánchez Gómez, a Auxiliar de segunda clase.

Doña María Frades Díez, a Auxiliar de segunda clase.

Doña Micaela Santa Cruz Julián, a Auxiliar de tercera clase.

Doña Elba Fernández Cota Esteban, a Auxiliar de tercera clase.

Lo que, en armonía con la legislación vigente sobre la materia, se trasladada a V. I. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

MINISTERIO DE MARINA

Recompensas

ORDEN de 10 de enero de 1945 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval, de tercera clase, al Secretario de Embajada don José María Bermejo Gómez.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Secretario de Embajada don José María Bermejo Gómez, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval, de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 10 de enero de 1945.

MORENO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de enero de 1945 por la que se dictan normas para ejecución de las Leyes de 30 de diciembre de 1944 sobre supresión o reforma de determinados conceptos de la Contribución de Usos y Consumos y establecimiento del gravamen impositivo sobre los artículos de «Piel y Similares» y sobre el «Vidrio y la Cerámica».

Ilmos. Sres.: La Ley de 30 de diciembre de 1944 sobre extinción y reforma de determinados conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos suprime en los artículos primero y cuarto, entre otros, los impuestos que gravan los Azulejos, el Vidrio trabajado, las Lámparas eléctricas de incandescencia y los del epígrafe 10 de la Tarifa del Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo, de 14 de diciembre de 1942, referentes a los artículos que estén contruidos o contengan cristal tallado o grabado, o porcelana, creando al propio tiempo en el artículo quinto, en sustitución de los gravámenes suprimidos, un impuesto sobre el Vidrio y la Cerámica.

Por otra parte, otra Ley de la misma fecha de 30 de diciembre de 1944 suprime asimismo, en su artículo primero, la imposición sobre los epígrafes 11 y 13 de la Tarifa del citado Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo, creando, en su lugar, un impuesto sobre los artículos de Piel y Similares.

Teniendo en cuenta la analogía de

los nuevos impuestos que se crean, este Ministerio ha estimado oportuno regular la aplicación de las Leyes anteriormente citadas por medio de preceptos comunes a los referidos conceptos tributarios y, en su consecuencia, ha tenido a bien establecer las siguientes normas:

1.ª Supresión del impuesto de Consumos de Lujo sobre la marroquinería, estuchería y artículos de viaje.

A partir de 1.º de enero de 1945 queda suprimida la imposición sobre los artículos gravados por el epígrafe 11 de las Tarifas del impuesto de Consumos de Lujo que se detallan a continuación:

a) La marroquinería, comprendiéndose en este grupo los artículos de piel o imitación, como carteras, portafolios, billeteros, carpetas de escritorio, carteras de documentos, bolsos, pitilleras, objetos de escritorio y toda clase de artículos menudos que no tengan armadura rígida de precio superior a pesetas 100 por unidad.

b) La estuchería, que abarca los estuches de todas clases y otros objetos con armadura rígida forrados de piel o de otro artículo similar, tales como cajas para joyas, dinero, manicura, costura, bombones y otros empleos; marcos para fotografías y demás objetos de análoga confección y uso de precio superior a 100 pesetas por unidad.

c) Artículos de viaje, incluyéndose en este apartado las maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje con frasería, estuches para frascos vacíos, de precio superior a pesetas 200 por unidad.

2.ª Supresión del impuesto de Consumos de Lujo sobre la peletería.

Desde la misma fecha se suprime asimismo el gravamen establecido en el epígrafe 13 de las Tarifas del referido impuesto, sobre la Peletería, comprendiéndose bajo esta denominación las pieles utilizadas en prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas.

3.ª Supresión del impuesto de Consumos de Lujo sobre los objetos de cristal tallado o grabado y la porcelana.

Queda asimismo suprimido desde la expresada fecha de 1.º de enero de 1945, la imposición establecida en el epígrafe 10 de la Tarifa del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo sobre los objetos de cristal tallado o grabado y la porcelana.

4.ª Transformación de los impuestos de la Contribución de Usos y Consumos que gravan los Azulejos, el Vidrio trabajado y las Lámparas de incandescencia.

A partir de la referida fecha de primero de enero de 1945, la imposición creada en el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 sobre los Azulejos, el Vidrio trabajado, y las Lámparas eléctricas de incandescencia, se modifica como consecuencia de la creación del impuesto sobre el Vidrio y la Cerámica, a que se refiere la norma siguiente.

5.ª Creación de los impuestos sobre «Piel y similares» y sobre el «Vidrio y la Cerámica».

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 30 de diciembre de 1944 a que se ha hecho referencia anteriormente, se establecen con fecha 1.º de enero de 1945, los siguientes impuestos:

A) Sobre artículos de «Piel y similares».

B) Sobre el «Vidrio y la Cerámica».

La regulación de ambos impuestos se ajustará a los preceptos de la presente Orden.

6.ª Impuestos sobre los artículos de «Piel y similares».

Se crea dentro de la Tarifa 3.ª de la Contribución de Usos y Consumos y con características análogas a los conceptos del artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, un impuesto sobre los artículos de «Piel y similares», integrados por los conceptos siguientes con los tipos contributivos que se expresan:

A) Objetos de escritorio y los de uso personal o doméstico (excepto el calzado, prendas de vestir y muebles), confeccionados en todo o en parte con pieles de reptiles; los mismos objetos fabricados o forrados con cualquier otra clase de pieles o sus factios, siempre que estas imitaciones no estén elaboradas a base de papel, cartón o tejidos, cuando tales objetos contengan adornos de oro, plata y platino o lleven engastadas piedras finas o perlas.

Tipo de gravamen: 10 por 100.

B) Los artículos comprendidos en el apartado precedente, cuando en su constitución no entren las pieles de reptil ni tengan adornos de metales preciosos o de piedras finas, así como los artículos para viaje, tales como maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje y artículos

de análoga naturaleza, cualquiera que sea la materia de que estén constituidos.

Tipo de gravamen: 5 por 100.

Se exceptúan del impuesto las maletas y baúles cuyo precio en origen no sea superior a 200 pesetas.

C) Peletería de adorno para uso personal, aunque esté confeccionada, y las pieles con pelo beneficiadas, empleadas en la confección de prendas de vestir.

Tipo de gravamen: 10 por 100.

7.ª Impuesto sobre el Vidrio y la Cerámica.

En sustitución de los impuestos a que se refieren las normas tercera y cuarta, y con las mismas características de los comprendidos en el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, se crea, dentro de la Tarifa tercera de la Contribución de Usos y Consumos, el impuesto sobre el Vidrio y la Cerámica, que grava los productos que se expresan a continuación con los tipos que se indican:

A) El vidrio trabajado en artículos u objetos de uso doméstico, cuando esté sin tallar, decorar o grabar, y el destinado a usos industriales o de construcción.

Tipo de gravamen: 5 por 100.

B) El vidrio o cristal trabajado no comprendido en el precedente apartado A) y las lámparas eléctricas de incandescencia (impuesto a liquidar sobre el valor total de las mismas).

Tipo de gravamen: 10 por 100.

C) Azulejos de todas clases: artículos de loza mayólica, loza ordinaria, gres porcelánico y los recubiertos de baño feldespático. Artículos de porcelana y loza feldespática sin decorar, cualquiera que sea el uso a que se destinen, salvo los de carácter artístico u ornamental.

Tipo de gravamen: 5 por 100.

D) Artículos de porcelana o loza feldespática decorados o que tengan carácter artístico u ornamental, cualquiera que sea su precio, y todos los objetos cerámicos del mismo carácter, cuyo valor por unidad en fábrica exceda de 150 pesetas.

Tipo de gravamen: 10 por 100.

8.ª Base imponible.

1. La base de imposición en los conceptos que se determinan en las normas sexta y séptima será el precio de venta de los artículos o productos elaborados sujeto al impuesto, entendiéndose el efecto por precio de venta el real por el que se entrega al cliente en abstracción de fábrica o taller la mercancía incurra en el gravamen, no siendo deducible de dicha base más que los embalajes y gastos de trans-

portes a destino, mas no los envases, descuentos y bonificaciones de carácter comercial, aunque figuren en las tarifas del vendedor.

2. Tratándose de productos importados, la base tributaria será su valor C. I. F. (coste, seguro, fletes, etc.), sobre puerto o estación española de la frontera, después de satisfacer los derechos arancelarios de importación que correspondan.

3. Cuando un fabricante obligado al pago de los impuestos a que se refiere el presente texto, obtenga además productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto de este gravamen, la base imponible se calculará tomando en cuenta el valor de lo gravado, incluido el beneficio industrial, prescindiendo del aumento que dimana de su ulterior transformación o manipulación.

4. Si se trata de objetos y mercancías en los que se han empleado productos sujetos a esta Contribución, pero transformados o en los que su mayor coste corresponda no a éstos, sino a mano de obra, patentes, etc., la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos señalará los «derechos fijos» que correspondan, determinados en función de la proporción con que aquéllos figuren en la mercancía.

5. En todo caso, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos podrá establecer una tabla de valores oficiales, a la que se ajusten las liquidaciones del tributo, cuando los precios declarados por los pagadores resulten menores que los valores oficiales. Asimismo, dicho Centro directivo podrá sustituir los derechos «ad valorem» por otros «fijos» revisables cuando las circunstancias lo aconsejen y determinándose por la aplicación del tipo tributario a las valoraciones oficiales.

6. En el caso de que un industrial transformador adquiriese productos gravados por los conceptos detallados en las normas sexta y séptima y obtuviese con ellos otros también gravables por el mismo concepto, de la base tributaria es deducible el importe del gravamen con que aquéllos le fueron suministrados por el fabricante o importador.

9.º Sujeto del impuesto.

1. Los impuestos a que se refieren las normas sexta y séptima son de aplicación en todo el territorio nacional, comprendiéndose, por lo tanto, el de la Península, Islas Baleares, Archipiélago Canario y Plazas de Soberanía de España en Marruecos (Ceuta y Melilla). Por el contrario, se hallan exentos la Zona de Protectorado de España en Marruecos y Posesiones en Sahara y Golfo de Guinea.

2. El impuesto será exigible de los

fabricantes, productores o transformadores, y, en su caso, de los importadores.

3. Se hallan, asimismo, sujetas a tributación aquellas empresas que consuman o utilicen en sus propios talleres, fábricas o establecimientos, los productos gravados que obtengan.

10. Exenciones.

1. No se concederá exención alguna para las operaciones gravadas por estos impuestos, salvo en los casos en que por disposiciones de rango legal se halle dispuesto lo contrario.

2. Se hallan exentas todas las ventas dedicadas a la exportación o a los territorios de la Zona del Protectorado de España en Marruecos y Posesiones en el Sahara y Golfo de Guinea.

3. Estas exportaciones para obtener los beneficios de la exención habrán de ajustarse a lo dispuesto en la norma 22.

11. Obligación tributaria.

La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a la Tarifa correspondiente más las sanciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada a su recaudación e ingreso en el Tesoro.

La obligación tributaria se considera nacida en la forma siguiente:

a) Cuando el impuesto grave en origen, en la fecha de efectuarse la venta por el fabricante, productor o manipulador, y, en todo caso, en la fecha de entrega del producto vendido. Toda operación hecha al contado se considera formalizada en el día de su cobro, debiendo extenderse con esa fecha la correspondiente factura, aunque sean suministros parciales, y si se trata de operaciones en que la entrega de la mercancía es inmediata y el pago haya de realizarse en varios plazos, se entenderá el vencimiento de estos últimos como fecha de la operación.

b) Para los artículos importados del extranjero, en el momento de ser despachados en la Aduana.

La obligación tributaria se extingue:

1.º Por ingreso de su importe, y, en su caso, de las sanciones impuestas.

2.º Por la declaración de falencia hecha reglamentariamente.

12. Repercusión del impuesto.

1. El impuesto podrá repercutirse por el pagador hasta alcanzar el consumidor final.

2. El gravamen tributario aplicado sobre cada producto no podrá ser objeto de aumento alguno por los alma-

cenistas, detallistas u otros intermediarios, de forma que las ventas al público no podrán ser recargadas por este concepto más que en lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto.

3. Se considera como consumidor final, a efectos de la repercusión de este impuesto, el que se encuentra en alguno de los casos siguientes:

a) El comprador que utilice directamente para su consumo algún producto gravado, sin que haya sufrido modificación alguna.

b) El comprador que adquiera productos para su empleo en algún proceso industrial en que por transformación pase a formar parte de otro artículo que constituya un producto diferente al gravado en origen, salvo en el caso en que por resultar gravado el nuevo producto por el mismo concepto, sea objeto de un acuerdo especial dictado expresamente por la Dirección General del Ramo.

c) El comprador de artículos o productos que sin sufrir ninguna transformación sean utilizados para la preparación o presentación de otros productos, con la misma salvedad establecida en el apartado anterior.

4. La repercusión directa del impuesto se llevará a efecto en los casos del apartado a), o sea cuando el producto se venda sin manipulaciones o transformaciones posteriores que cambien su característica.

5. En los casos b) y c) el impuesto no podrá ser repercutido de nuevo directamente, y si el pagador del impuesto necesita compensarse de los aumentos que éste supone, podrá hacerlo en el precio, siempre que para ello sea autorizado por el Organismo oficial competente.

13. Presentación de declaraciones iniciales.

Los contribuyentes a que se refiere la presente Orden vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique su establecimiento principal o tenga su domicilio la Empresa, una declaración por duplicado en la que se consignen los datos que figuran en el modelo número 1. Esta declaración habrá de ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha del establecimiento de la industria. Para las ya existentes en la actualidad, la presentación deberá efectuarse antes de fin de febrero próximo.

Las empresas que, por hallarse sujetas a alguno de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos hayan presentado oportunamente la declaración inicial a que se refiere el párrafo anterior, quedarán relevadas de la obligación que se establece en el mismo.

14. Facturas.

Toda operación, ya sea al contado o a plazos, que se halle sujeta al impuesto, habrá de ser indefectiblemente objeto de la correspondiente factura, extendida en talonario o sobre copiator de facturas. El recargo contributivo se hará constar al final de la misma, sin que en ningún caso se incorpore al precio unitario de venta del producto objeto del gravamen.

15. Libro Registro de Facturas.

1. Los contribuyentes a que se refieren las normas sexta y séptima vendrán obligados a llevar desde el momento en que den comienzo sus operaciones, un libro registro de facturas, subdividido por operaciones al contado y operaciones a plazo, en que anotarán, por orden rigurosamente cronológico, los siguientes datos por medio de columnas.

- a) Número de la factura.
- b) Fecha.
- c) Nombre del comprador.
- d) Importe íntegro (menos embalajes).
- e) Contribución de Usos y Consumos } Tipo.
- f) Observaciones. (Para hacer constar las exportaciones que se hallan exceptuadas.)

2. Si los contribuyentes llevasen ya Libro registro de facturas, podrán habilitar éstos siempre que contengan los datos detallados en este artículo.

3. Este Registro se cerrará mensualmente y se resumirá por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral a que se refiere la norma siguiente.

16. Declaraciones trimestrales.

1. Los contribuyentes habrán de presentar en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración, por triplicado, ajustada al modelo número 2.

2. En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, deducidas de los registros de facturas a que se hace referencia en la norma 14. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección Técnica del Impuesto.

3. Si en alguno de los trimestres no se hubieran verificado operaciones, se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente, incurriendo, en caso contrario, en la sanción detallada en la norma 24.^a

4. Las Empresas que cesen definitivamente en sus actividades deberán comunicar por escrito a la Delegación de Hacienda la baja correspondiente a efectos de esta contribución, sin perjuicio de las que deba presentar por

otros conceptos tributarios. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con arreglo a la citada norma 24.^a

5. Si el cese en sus actividades fuese con carácter eventual, y la Empresa quiere quedar exenta de la presentación de las declaraciones negativas a que se refiere el párrafo 3, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, quedando, en este caso, obligada cuando reanude las operaciones a presentar de nuevo la declaración de alta, indicando en la misma que había sido baja con carácter accidental.

17. Deducción de facturas no cobradas

El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por la Empresa después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta declaración requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones efectuadas para su cobro.

18. Ingreso de las declaraciones

1. Las declaraciones habrán de ser ingresadas precisamente en el momento de su presentación, no admitiéndose en caso contrario.

2. Los contribuyentes realizarán los ingresos correspondientes a que vengan obligados, en la Depositaria Pagaduría de las Delegaciones, Subdelegaciones y Depositarias Especiales de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, sin perjuicio del derecho de utilizar el giro postal en la forma que se indica en el párrafo siguiente.

3. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, que se remitirá al Depositario Pagador, al que se enviarán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 de su importe en concepto de gastos de remesa de fondos.

4. El Depositario, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

5. La Depositaria-Pagaduría podrá admitir como medio de pago para estos ingresos, talones de cuenta corriente cruzados o nominativos expedidos, en este último caso, a favor del cargo del Depositario Pagador, siempre que el Banco de España o sus Sucursales acepten a su vez este sistema.

19. Importación.

Se hallan sujetos a contribución los productos gravados con arreglo a las normas 6.^a y 7.^a, que se importen del extranjero para su consumo en el interior de España, o sea las importaciones que se realicen dentro del territorio español de la Península, en las Islas adyacentes y Plazas de Soberanía.

El tipo de gravamen será el señalado en la tarifa de cada concepto.

La base del impuesto se estimará en la forma siguiente:

a) Se considerará como precio de los productos el valor C. I. F. (coste, seguro, fletes), sobre puerto o estación española de la frontera, después de satisfechos los derechos arancelarios de importación. Para la valoración de las partidas que vengan dadas en moneda extranjera, se tendrá en cuenta al precio de cesión por el Instituto Español de Moneda Extranjera, y, en su defecto, por el cambio oficial correspondiente. La Administración queda facultada para establecer una tabla de valores cuando los declarados por los importadores resulten menores que los oficiales y para sustituir cuando lo crea oportuno los derechos «ad-valorem» por derechos «fijos».

b) Tratándose de productos integrados en todo o en parte por algunos de los gravados en las normas sexta y séptima que no hayan sido objeto de transformación, el precio se obtendrá, teniendo en cuenta la proporción con que figura dicho producto en el artículo importado y el valor real del mismo, calculado como en el apartado a).

c) Si se trata de objetos importados en los que se hayan empleado productos sujetos a esta contribución, pero transformados, o en los que su mayor coste corresponda no a éstos sino a la mano de obra, patente, etcétera, la Dirección General del Ramo señalará el coeficiente aplicable en cada caso para determinar en función del mismo el precio base resultante.

20. Presentación y tramitación de declaraciones en los casos de importación.

1. El importador presentará en la Aduana correspondiente, al mismo tiempo que la declaración para el despacho de Aduanas, otra declaración extendida en los impresos reglamentarios, que se facilitarán en dichas oficinas, en los que se puntualizarán detalladamente las mercancías que aquéllos comprendan, sujetas al impuesto de Usos y Consumos.

2. En la declaración se detallará el producto que se desee importar, clase, peso, características, precio en origen referido a pesetas, portes, seguros, fletes, derechos de importación y demás datos necesarios para la calificación del producto, fijación del precio y liquidación del impuesto.

3. Las Administraciones de Aduanas practicarán la liquidación con carácter provisional, y el ingreso de su importe se efectuará al mismo tiempo que los demás derechos Aduaneros, contabilizándose y aplicándose con la debida separación por cada uno de los conceptos que constituyen la Contribución de Usos y Consumos.

4. Cuando a la Aduana ofreciese alguna duda la liquidación que deba practicarse, lo comunicará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que con la mayor urgencia transmitirá las instrucciones pertinentes.

5. Las Administraciones de Aduana quedan facultadas para la entrega de las mercancías importadas en los casos que surgieran dificultades para la liquidación inmediata, siempre que se halle debidamente garantizado el pago de esta contribución por el Agente encargado de su despacho o por el interesado.

6. Las Delegaciones de Hacienda, una vez recibidas de las Administraciones de Aduanas las declaraciones, procederán a su liquidación definitiva dentro de los quince días siguientes, previo informe del Ingeniero que tenga a su cargo la Inspección del Impuesto que grave el producto importado, y, en caso de diferencia con la liquidación provisional, se exigirá del importador su ingreso, si ésta fuese a favor de la Hacienda, o se acordará su devolución en caso contrario.

7. Estas declaraciones se anotarán en la fecha en que se ingresen, en el Registro de declaraciones de la Administración de Rentas, y en el Registro de Liquidaciones de la Intervención, sin que deban ser objeto de inscripción en el Registro de Vencimientos.

8. La tramitación de las declaraciones, en las Administraciones de Aduanas se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 1.º de julio de 1944.

21. Adeudo por declaración verbal

Quedan exceptuadas de la presentación de declaraciones a que se refiere la norma 19, las mercancías que se importen comprendidas en los artículos siguientes de las Ordenanzas de Aduanas de 14 de noviembre de 1924:

Artículo 116. Las acogidas al servicio especial de rápido despacho en las Aduanas de Irún y Port-Bou.

Artículo 117. Las mercancías que se detallan en el mismo.

Artículos 124 y 125. Las remitidas en paquetes postales.

Artículos 128 a 131. Equipajes de viajeros.

En general, quedan relevadas del requisito de declaración aquellas mercancías que se despachen por las Aduanas por medio de los documentos talonarios establecidos para el adeudo por declaración verbal o por otro régimen análogo.

La valoración de las mercancías acogidas a este régimen se practicará en la forma siguiente:

a) En los casos en que con arreglo a la Legislación de Aduanas sea preceptiva la presentación de facturas, declaración jurada u otro documento que permita determinar el valor de la mercancía en la frontera española, se tomará este valor como base, aumentado en los derechos de Aduanas correspondientes.

b) En los casos restantes, por medio de declaración jurada.

Las oficinas de Aduanas quedan autorizadas para exigir la documentación necesaria para fijar la valoración exacta, siempre que la cuantía o calidad de lo importado lo aconseje.

Quedarán exceptuados del pago de los derechos aquellos artículos de uso personal que formen parte del equipaje de los viajeros, y que con arreglo a la legislación de Aduanas se hallen asimismo exentos.

Mensualmente se remitirá a la Delegación de Hacienda un estado de todas las liquidaciones practicadas e ingresadas en el mes anterior.

22. Liquidación del impuesto en los casos de importación por las Aduanas de Algeciras y La Línea de la Concepción.

1. Para las pequeñas cantidades de mercancías gravadas que conduzcan los viajeros y sus equipajes, y las que como encargos importen los recaderos por las Aduanas de Algeciras y La Línea de la Concepción, en los casos y artículos a que se refiere el Real Decreto de 14 de marzo de 1922 y Reales Ordenes de 11 de abril del mismo año y 24 de junio de 1923, se autoriza a las Administraciones de las citadas Aduanas para recaudar el importe de esta Contribución que pudieran gravar aquellas, mediante el empleo de billetes talonarios especiales, que serán suministrados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

2. No se podrán efectuar adeudos cuyo importe sea inferior a 0,50 pesetas, y el máximo será el que co-

rresponda a lo establecido para el despacho de los derechos de Arancel.

3. Los tipos de aplicación del impuesto serán los fijados para los casos de adeudo por declaración verbal, con arreglo a la norma 20.

4. Las cantidades liquidadas en esta forma se ingresarán en las oficinas de Hacienda al propio tiempo que los derechos de Aduanas procedentes de su percibo por billetes talonarios especiales, con la debida separación y con la aplicación que proceda, haciendo constar en el mandamiento y en la carta de pago las numeraciones de los billetes que comprenda el ingreso.

23. Exportación.

Los artículos comprendidos en las normas sexta y séptima se hallan exentos de este impuesto en los casos en que sean destinados a la exportación al extranjero, a los territorios del Protectorado o a nuestras Posesiones del Golfo de Guinea, debiendo para ello cumplir los siguientes requisitos:

1.º Si la exportación se efectúa directamente por el fabricante o productor, la factura correspondiente se extenderá sin gravarse por esta Contribución, haciéndolo constar así en la columna de Observaciones del Registro de Facturas, según se previene en la norma 14. Estas partidas se justificarán con certificado de salida de los productos, expedidos por la Aduana correspondiente.

2.º Si la exportación se realizase por fabricantes o productores que han fabricado, manipulado o transformado productos sujetos a esta Contribución, adquiridos a otros industriales, y que representen, por lo menos, el 10 por ciento de su valor en venta por el exportador, y si éstos quisiesen obtener su desgravación, solicitarán previamente de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la concesión de un permiso de exportador, con indicación de la Aduana o Aduanas por las que habrá de efectuarse la exportación. La solicitud se formulará en escrito redactado con arreglo al modelo 3, acompañando una descripción del artículo que desee exportar, con indicación exacta de la cantidad y precio de compra de cada uno de los productos que la componen que se hallen sujetos al impuesto. Estas concesiones se harán para cada exportador por cada artículo o grupo de artículos de características análogas, es decir, integrados por productos sujetos a esta Contribución en operaciones sensiblemente iguales que permitan en los casos que proceda el señalamiento de coeficientes de desgravación con arreglo a la norma octava.

24. Sanciones en los casos de infracción.

1. El retraso en la presentación de las declaraciones iniciales dentro del mes natural siguiente a la fecha del alta o del comienzo de las operaciones por parte de la empresa, a que se hace referencia en la norma 12, será sancionado con una multa de 10 a 500 pesetas, según la importancia de la empresa, que impondrán las Delegaciones de Hacienda. La liquidación y abono de esta multa se efectuará en el momento de ingreso de la declaración trimestral de operaciones que presente el contribuyente.

2. En la misma sanción incurrirán las empresas que cesen definitivamente en sus actividades y no den cuenta por escrito de la baja a la Delegación de Hacienda a efectos de esta Contribución, sin perjuicio de las que deba presentar por otros conceptos tributarios.

3. La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales de operaciones a que se refiere la norma 16, se sancionará con una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses o fracción hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

4. Las multas se impondrán y liquidarán por las Delegaciones de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario.

5. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndose en conocimiento de la Dirección General del Ramo, la que podrá elevarla conforme al artículo 81 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, hasta 5.000 pesetas.

6. Si en alguno de los trimestres no se hubieran verificado operaciones, se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente, incurriendo en caso contrario en una multa de diez pesetas.

25. Sanciones en los casos de ocultación o defraudación.

La ocultación y el fraude se sancionarán con multa del tanto al triple de lo ocultado, que impondrá la Administración en la forma reglamentaria, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido el contribuyente.

26. Inspección e intervención de la Hacienda.

1. El Ministerio de Hacienda, por medio de sus órganos, podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refieren las normas sexta y séptima, quedando facultado para instaurar por su cuenta en los puntos de producción o lugares estratégicos de la economía nacional las Inspecciones e Intervenciones que estime convenientes.

2. La Inspección Técnica de estos impuestos estará a cargo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de Hacienda, con arreglo al Reglamento de 13 de febrero de 1926 y disposiciones concordantes.

27. Contabilidad.

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de estos impuestos se aplicarán a la Tarifa tercera de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de la Sección segunda del Presupuesto de Ingresos, con sujeción a las normas que dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

2. Las sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios por retraso en el ingreso o por consecuencia de ocultaciones o defraudaciones, se aplicarán al concepto que les dió origen.

3. En el caso de existir minoración de ingresos como consecuencia de bonificación por remesa de fondos en los casos de giro postal, la cantidad a aplicar será el líquido resultante después de practicada esta deducción.

4. Las devoluciones se aplicarán al concepto de que procedan, así como las cantidades que puedan corresponder al fondo de servicio de

Inspección por su participación en las cuotas descubiertas.

28. Competencia y recursos.

1. Las declaraciones de responsabilidad exigibles por infracción de las normas que rigen estos impuestos o por retraso en el ingreso, serán acordadas por las Delegaciones de Hacienda hasta 500 pesetas.

2. Las superiores a dicha cantidad habrán de ser impuestas por la Dirección General del Ramo.

3. Los recursos contra los acuerdos del Centro y de las Delegaciones de Hacienda se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas de 29 de julio de 1924 y disposiciones concordantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

29. Repercusión del impuesto en los casos de existencias gravadas en origen por los conceptos suprimidos.

Los detallistas que a la publicación de la presente Orden tengan en su poder existencias de artículos que han sido gravadas en origen con los tipos correspondientes a los impuestos cuya supresión se detalla en las normas primera a cuarta, inclusive, podrán repercutir sobre el comprador el impuesto satisfecho, hasta el agotamiento de las citadas existencias.

30. Instrucciones para ejecución de la presente Orden.

Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones que estime pertinentes para el desenvolvimiento de este texto.

Madrid, 2 de enero de 1945.

J. BENJUMEA

Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas.

(Modelo núm. 1, norma 13 de la Orden ministerial de 2 de enero de 1945)

Provincia de

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

DECLARACION INICIAL DE LA INDUSTRIA

A la Hacienda Pública:

El que suscribe, D.
con domicilio en
calle núm.

Declara bajo juramento que los siguientes datos son exactos:

- Objeto de la industria
- Domicilio de la misma
- Domicilio de las oficinas
- Capital desembolsado (tratándose de Sociedades)
- Matriculado como industrial en la Tarifa Clase
- Epígrafe
- Tiempo que lleva establecido
- Importe de las ventas efectuadas en 1944, excluidas las exportaciones
- ¿Se dedica a la exportación?

OBSERVACIONES.—(Las que crea oportuno hacer el declarante).

..... a de de 194...

(Firma.)

(Modelo número 2 de la declaración que habrá de presentarse trimestralmente, por triplicado.—Orden ministerial de 2 de enero de 1945.)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Provincia de Presentada el de de 19...
 Registrada al número

Declaración de las operaciones realizadas en el trimestre de 19...

Empresa Domicilio

Concepto contributivo

A LA HACIENDA PUBLICA:

D. en nombre y representación de la Empresa citada, **DECLARA BAJO JURAMENTO** que durante el citado trimestre se han realizado por dicha Entidad las ventas que se detallan a continuación:

CONCEPTO	Importe	Tipo impositivo	Contribución para el Tesoro	
Ventas al contado			
Ventas a crédito			
Suma			
A deducir: Exportaciones			
Ventas sujetas	%		
Deducción por gastos de giro (0,50 por 100 en los casos de envío por giro postal autorizado hasta 2.000 pesetas)				
		Líquido		
Multa por demora en la presentación e ingreso de la declaración				
		Total a ingresar ...		
Número de kws. hora consumidos en el trimestre				
Importe de los salarios satisfechos en el mismo				

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señalan la Ley y el Reglamento.

(Fecha y firma.)

(Modelo núm. 3 de la Orden ministerial de 2 de enero de 1945, Norma 23.)

A la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

El que suscribe, D.
con domicilio en
dedicado a la fabricación de
matriculado en la provincia de
en la tarifa clase epígrafe

Declara bajo juramento:

- 1.º Que se halla al corriente en el pago de la Contribución.
- 2.º Que está autorizado reglamentariamente para exportar
según licencia n.º expedida por en
- 3.º Que dicho artículo está integrado por los siguientes productos sujetos a la Contribución de Usos y Consumos:

(Detállense debidamente cada uno de los componentes, con indicación de su peso, precio de compra e impuesto con que resulte gravado.)

- 4.º Que el precio de venta del artículo citado es de pesetas
y que los productos gravados que lo integran no son inferiores al 10 por 100 del valor del artículo a pie de fábrica.
- 5.º Que todos los productos adquiridos para la fabricación a que se dedica, sujetos a la Contribución de Usos y Consumos, vienen debidamente gravados por la misma en las facturas de sus proveedores.

En su consecuencia, SOLICITA:

Se le conceda autorización de exportador por esa Dirección General, con señalamiento de coeficiente de desgravación que le sea aplicable para todas las exportaciones que efectúe reglamentariamente con sujeción a los preceptos de la Orden ministerial de 1 de julio de 1941, quedando apercibido de las responsabilidades en que incurre con arreglo al n.º 20 de dicha disposición.

En a de de 194...

(Firma.)

ORDEN de 3 de enero de 1945 por la que se dictan normas para ejecución de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944 suprimiendo los impuestos que gravan el Aguarrás y la Colofonia, y los Superfosfatos, y transformando el de los Azulejos, de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 30 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir del día 1.º de enero de 1945, dejará de percibirse el impuesto sobre el consumo interior de España que grava el Aguarrás y la Colofonia, los Superfosfatos y los Azulejos, creados por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.

2.º La declaración de las cantidades recaudadas por los expresados conceptos hasta fin del mes de diciembre último, se presentarán dentro del mes de enero actual en la forma reglamentaria.

La comprobación de las mismas y de las cantidades que hayan dejado de declararse con anterioridad, se efectuará por la Inspección técnica de estos impuestos.

3.º El impuesto sobre los Azulejos, que se suprime, pasa a formar parte del impuesto sobre el Vidrio y la Cerámica al tipo del 5 por 100, en la forma que se establece en la Orden de este Departamento de 2 del corriente, de conformidad con lo determinado en el apartado c) de la referida Ley de 31 de diciembre de 1944.

4.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las normas que estime pertinentes para ejecución de la presente.

Madrid, 3 de enero de 1945.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 4 de enero de 1945 por la que se rebaja en el 50 por 100 el impuesto sobre la Sal, de la Contribución de Usos y Consumos, destinada a las empresas productoras de sosa cáustica, carbonato sódico, hipoclorito sódico y bicarbonato sódico.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 30 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de 1.º de enero de 1945 se reduce en un cincuenta por ciento el impuesto que grava la Sal destinada a

las industrias productoras de sosa cáustica, carbonato sódico, hipoclorito y bicarbonato sódico.

En su consecuencia y mientras no sufra variación el impuesto de 65 pesetas por tonelada que grava actualmente este producto, la cuantía del referido impuesto en los casos a que se refiere el párrafo anterior será de 32,50 pesetas la tonelada.

2.º Las empresas comprendidas en el número anterior, que deseen acogerse a esta reducción, lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, acompañando una declaración jurada en que consten los siguientes datos:

Nombre y domicilio de la empresa. Industria a que se dedica.

Fecha de la autorización y organismo que la acordó.

Cantidad de sal consumida en cada uno de los años 1943 y 1944.

Proveedores habituales de este producto y domicilio de los mismos.

La Dirección General con vista de los datos aportados, acordará lo procedente y contra su resolución podrá recurrirse reglamentariamente.

En caso de estimarse favorablemente, será comunicada la autorización a la empresa interesada y a sus proveedores.

Las autorizaciones concedidas serán inscritas en un registro que a este efecto se llevará en la referida Dirección General.

3.º Las empresas salineras no podrán facturar la sal con reducción del impuesto, si no le ha sido comunicada la oportuna autorización conforme al número anterior.

Las facturas de ventas de sal con impuesto reducido se anotarán en un registro especial dentro del registro general que llevan en la actualidad, conforme al número 22 de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941.

Las operaciones de venta con impuesto reducido se incluirán en la declaración trimestral con la debida separación, pero totalizando los resultados a efectos del ingreso.

4.º Las empresas acogidas a este régimen de impuesto reducido vendrán obligadas a llevar un libro de almacén o a habilitar el que lleven en la actualidad, que será diligenciado por la Inspección técnica en la primera visita que giré, en el que figurarán por columnas los siguientes datos:

Cargo.

a) Fecha de entrada en el almacén.

b) Proveedor.

c) Fecha de la guía.

d) Peso en kilos.

Data.

Fecha de la salida para fabricación.

Peso en kilos.

La primera partida del cargo serán

las existencias en el almacén de la empresa en la fecha en que le sea comunicada la autorización a que se refiere el número segundo.

5.º Toda salida de sal con fines distintos para la fabricación a que se refiere el número primero, o cualquiera otra operación que suponga fraude en el impuesto, lleva consigo la anulación de los beneficios de reducción de impuesto para lo sucesivo.

6.º La Administración podrá establecer una intervención cerca de las fábricas acogidas a este régimen, sin perjuicio de la oportuna inspección que se efectuará en la forma reglamentaria.

7.º Continúan en vigor los preceptos de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941 y demás disposiciones concordantes en cuanto no se opongan a la presente.

8.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las normas pertinentes para ejecución de esta Orden, Madrid, 4 de enero de 1945.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 9 de enero de 1945 por la que se convoca a oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por Decreto de 27 de julio de 1943; en la Ley de 25 de agosto de 1939, Decreto de 7 de mayo de 1942 y Orden de este Ministerio de 4 de julio de 1940, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, he acordado:

Primero. Que se tengan por convocadas las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado para cubrir doce plazas de Aspirantes, con derecho a ocupar las vacantes que existan en el momento de terminarse los ejercicios, tanto en propiedad como interinos, de acuerdo estos últimos con lo establecido en el Decreto de 2 de febrero de 1934, y quedando los que no puedan colocarse inmediatamente en expectativa de destino, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Segundo. Señalar el día 28 del próximo mes de febrero, a las cuatro de la tarde, para dar comienzo a los ejercicios, que se verificarán en el Salón de Actos de la Dirección General de Aduanas.

Tercero. Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en estas oposiciones deberán presentarse únicamente en la Dirección General de lo

Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda, calle de Alcalá, número 11), a las horas de oficina, dentro de la segunda quincena del mes de enero actual, no admitiéndose ninguna solicitud que se presente después de las dos de la tarde del día 31 del citado mes, ni por correo. A las solicitudes deberán acompañarse los documentos prevenidos en el artículo 94 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, y, en su caso, los señalados en el número tercero de la Orden de este Ministerio de 4 de julio de 1940.

Cuarto. Tanto en la formación de las listas como en la celebración de los ejercicios de oposición, clasificación de los opositores y relación de los aprobados, se tendrán en cuenta las disposiciones reguladoras de la materia contenidas en los preceptos legales citados en el número precedente.

Quinto. El programa que habrá de regir para las oposiciones convocadas por esta Orden será el publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de julio de 1941, con la rectificación inserta en el del día 23 del citado mes y año, conforme se hizo constar en el acuerdo de esa Dirección General de 20 de julio del pasado año 1944, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23 del mismo mes y año.

Sexto. La Dirección General de lo Contencioso del Estado publicará detalladamente las condiciones de la oposición y cuantas normas hacen referencia a la misma.

Lo que trasladado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1945. —

F. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto general de Colonización de la zona declarada de interés nacional de la acequia de «La Violada».

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 5 de julio de 1944 se declaró de interés nacional la colonización de la zona regable dominada por el primer tramo del canal de Monegros hasta el acueducto de Tardienta y la acequia de La Violada, con una extensión total aproximada de 12.750 hectáreas, comprendiendo parte de los términos de

San Mateo del Gállego y Zuera, pertenecientes a la provincia de Zaragoza, y Gurrea del Gállego, Alcalá de Gurrea, Almudévar y Tardienta, de la provincia de Huesca.

Como consecuencia de ello, el Instituto Nacional de Colonización ha formulado el proyecto general de colonización correspondiente a la citada zona, declarada de interés nacional.

Examinado dicho proyecto, previos los informes y asesoramientos pertinentes y en cumplimiento de lo dispuesto en la base 18 de la Ley de Colonización de Grandes Zonas, de 26 de diciembre de 1939,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Queda aprobado el proyecto general de colonización de la zona regable dominada por el primer tramo del canal de Monegros, hasta el acueducto de Tardienta y la acequia de La Violada, con sus orientaciones generales agrícolas y ganaderas, transformación en regadío de los secanos, rescate de las áreas pantanizadas, nuevas unidades de cultivo en regadío, alternativas aconsejadas, índices de trabajo y peso vivo propuestos como mínimos y conjunto de las obras de transformación.

2.º Queda autorizado el Director general de Colonización para disponer la redacción de los proyectos ordinarios de colonización de cada uno de los sectores o fincas comprendidas en la zona a que se refiere el proyecto general aprobado por la presente Orden, así como los de ejecución de las obras y servicios necesarios para la colonización, incluidos en dicho proyecto general.

El Director general de Colonización, atendiendo en cada momento al volumen de agua que según la fase de su construcción pueda embalsarse en el pantano de La Sotonera y al caudal necesario para los regadíos establecidos y que sucesivamente lleguen a autorizarse en la zona dominada por la acequia del Flumen, determinará el orden y plazos de redacción de los proyectos ordinarios correspondientes a los distintos sectores o fincas de la zona, y si han de formularse por el propio Instituto, por el Consorcio o Sociedades que se mencionan más adelante o por los particulares integrantes de tales Sociedades, según las circunstancias de cada caso.

En dichos proyectos ordinarios, además de estudiarse con todo detenimiento las obras de transformación, se determinarán las zonas forestales y las condiciones para la instalación y aprovechamiento de las mismas, fijándose el emplazamiento definitivo de los pueblos que se proponen en el proyecto general.

3.º En cumplimiento del artículo

tercero del Decreto de declaración de interés nacional de esta zona del primer tramo del canal de Monegros y de la acequia de La Violada, el Ministerio de Agricultura comunicará al de Obras Públicas los planes y ritmo previsto en la colonización, con el fin de delimitar las áreas regables en que habrán de utilizarse los caudales de agua que actualmente embalsa el pantano de La Sotonera, así como el destino de los sucesivos, a medida que se aumente hasta la capacidad prevista la cantidad de agua almacenada en el citado embalse.

4.º Queda delegada en el Director general de Colonización la facultad de aprobar los proyectos ordinarios para su ejecución.

5.º Las obras y trabajos que a continuación se indican serán totalmente costeadas por el Estado, y su ejecución por los organismos competentes de la Administración será ordenada o gestionada, según proceda, por el Ministerio de Agricultura:

- a) Rescate de los terrenos pantanizados.
- b) Defensa de las márgenes del río Gállego y repoblación forestal de los terrenos adecuados para este aprovechamiento.
- c) Red de acequias y desagües principales.
- d) Carreteras de Ontinar a Gurrea del Gállego, de Ontinar a La Pardina y a Regordín, de La Violada a Alcalá de Gurrea, de Tardienta a La Violada, de Almudévar a Paúl y de Artasona a Almudévar.
- e) Construcción de los nuevos pueblos.
- f) Canalización y regulación de los barrancos de La Violada y Regordín. Colectores de La Sarda, Bellido, Gurrea, de La Balsa y de El Azud, de la estación de Zuera y de Las Viñas.

6.º Las restantes obras y trabajos necesarios para la colonización de la zona, no especificados en los apartados anteriores, serán ejecutados por los particulares, por sí mismos o a través de las Sociedades de Colonización, con las subvenciones límites marcadas en la Ley, y que serán fijadas para cada caso en los proyectos ordinarios.

7.º Que se constituyan las Sociedades de Colonización previstas en el proyecto general, y, en caso que se estime conveniente, el Consorcio que las reúna y represente a todos los efectos, con arreglo a lo establecido en las bases quinta a la décimotercera de la Ley de Colonización de Grandes Zonas.

8.º Desde el día de la publicación de esta Orden, queda prohibido realizar en la zona declarada de interés nacional de la acequia de La Violada obras o edificación alguna que no esté

de acuerdo en su estructura o ubicación, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, con lo previsto en el proyecto general de colonización para esta clase de obras, para la ejecución de las cuales deberá requerirse la autorización previa del Instituto, el cual, si en el plazo de dos meses no pone ningún reparo a la ejecución de la obra, se entenderá que presta su conformidad a la misma.

9.º La obligación de los propietarios interesados de ejecutar los proyectos en los plazos señalados y de invertir los capitales previstos en el proyecto general será exigible en todo caso, sin que pueda alegarse, en justificación de su incumplimiento, el no haber utilizado las subvenciones que el Instituto concede.

10. El Instituto Nacional de Colonización llevará a cabo la ejecución de las obras, incluso las que han sido definidas como de competencia del Consorcio o Sociedades de Colonización, cuyas atribuciones asumirá hasta tanto que dichas entidades queden legalmente constituidas y adquieran, en su consecuencia, la personalidad jurídica que la Ley les reconoce para el cumplimiento de sus fines.

11. Por el Instituto Nacional de Colonización, Consorcio o Sociedades de Colonización podrá procederse a la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de las obras especificadas en el proyecto general aprobado o en los proyectos ordinarios que se deriven de él, de acuerdo con lo establecido en la base 20 de la Ley de Colonización de Grandes Zonas, de 26 de diciembre de 1939.

12. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de 26 de diciembre de 1939, que serán aplicadas en los casos procedentes, las contravenciones de las normas vigentes, de las Ordenes y Disposiciones de la Dirección General de Colonización o de las condiciones impuestas por el proyecto general de colonización aprobado, serán castigadas con multas hasta de cincuenta mil pesetas.

La cuantía de la multa, que estará de acuerdo con la trascendencia de la falta cometida, con el grado de negligencia que su omisión acuse y de la perturbación que en la marcha de la obra colonizada produzca, se determinará en cada caso de un modo

discrecional por la Autoridad competente.

El Jefe de la Delegación correspondiente podrá imponer por sí multas hasta de mil pesetas; el Director general de Colonización, hasta de diez mil pesetas, y el Ministro de Agricultura, a propuesta del Jefe del Instituto, hasta de cincuenta mil pesetas.

El importe de estas multas ingresará en la Caja del correspondiente Consorcio, pasando a formar parte del activo del mismo.

13. En tanto lo dispuesto en las bases de la Ley sobre Colonización de Grandes Zonas no sea desarrollado por medio de otros preceptos complementarios, queda la Dirección General de Colonización facultada para dictar todas las disposiciones y adoptar cuantos acuerdos repunte necesarios para la ejecución de este proyecto, y muy especialmente para regular la constitución y funcionamiento de los organismos que han de llevar a cabo la colonización de la zona a que se refiere esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de diciembre de 1944 por la que se sustituye a los señores que se mencionan para el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares del grupo tercero de Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que con fecha 27 de los corrientes eleva a este Ministerio el señor Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores Auxiliares del Grupo Tercero «Topografía y Construcción» de las Escuelas de Peritos Industriales

de Las Palmas y Sevilla, y en atención a las razones que en el mismo expone,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, en sustitución de don Angel Taibo y don Luis Ignacio de Arana e Ibarra, designados, respectivamente, Vocal y Suplente de dicho Tribunal de oposiciones, actúen en el mismo don Fernando Rodríguez Avial y Azcona, Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, como Vocal propietario, y don Carlos Mataix Aracil, Profesor de la misma Escuela, como Vocal suplente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 29 de diciembre de 1944 por la que se publican los modelos a que han de ajustarse los Presupuestos ordinarios, extraordinarios o de resultas de las Universidades.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto de 9 de noviembre del corriente año, sobre régimen económico de las Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que los presupuestos ordinarios, extraordinarios o de resultas que se formulen por los mencionados Centros docentes, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 20, 31 y 49 del citado Decreto, habrán de ajustarse en lo sucesivo al modelo adjunto, e irán acompañados de los documentos a que se refieren los artículos 10, 20 y 29 de la misma disposición legal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Sección de Universidades

Modelo para la confección de los Presupuestos universitarios, redactado en cumplimiento de los artículos 3.º de la Ley del 13 de marzo de 1943, 100 de la de 29 de julio del mismo año y 20 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, que se aprueba por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1944.

SECCION DE INGRESOS

Art.º	Conc.º	EXPLICACION DEL INGRESO	IMPORTE	
			Por Conceptos Pesetas	Por Artículos Pesetas
CAPITULO PRIMERO				
Intereses y rentas del Patrimonio universitario				
1.º		<i>No adscritos a fines especiales</i>		
		(De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 94 de la Ley de 29 de julio de 1943, y en el número 1.º de la norma II del artículo 21 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, las Universidades que tengan en funcionamiento algún Colegio Mayor de fundación directa universitaria aplicarán el total de los ingresos de este artículo al sostenimiento gratuito de alumnos alojados en los mismos. Cuando esto pueda efectuarse con el 25 por 100, como mínimo, de dichos alumnos, el sobrante se aplicará a sufragar un posible déficit en tales Colegios y a gastos de instalación permanente y medios didácticos de la Universidad. A esta última finalidad se aplicarán tales ingresos en aquellas Universidades donde no funcione ninguno de dichos Centros		
1.º		Intereses de los valores del Estado.....
2.º	
2.º		<i>Adscritos a fines especiales</i>		
		(Se destinarán a sus fines propios.)		
	
	
		TOTAL DEL CAPITULO PRIMERO
CAPITULO SEGUNDO				
Aportaciones del Estado				
1.º		<i>No adscritas a fines especiales</i>		
		(Se destinarán a gastos generales, así como a toda clase de medios didácticos y material docente.)		
Unico		Gastos generales
2.º		<i>Adscritas a fines especiales</i>		
		(Un concepto para cada una de las consignaciones que, procedentes del Presupuesto del Ministerio, no figuren en el artículo anterior. El orden de colocación será el mismo que en dicho Presupuesto.)		
	
	
		TOTAL DEL CAPITULO SEGUNDO

Art.º	Conc.º	EXPLICACION DEL INGRESO	IMPORTE	
			Por Conceptos Pesetas	Por Articulos Pesetas
CAPITULO TERCERO				
		Herencias, legados y donaciones que, según el artículo 94 de la Ley de 29 de julio de 1943, no hayan de destinarse a incrementar el capital universitario, y subvenciones de entidades públicas o privadas o de personas particulares		
1.º		<i>No adscritos a fines especiales</i> (Se consignará un concepto para cada una, y se destinarán a gastos generales, así como a toda clase de medios didácticos y material docente.)
2.º		<i>Adscritas a fines especiales</i> (Un concepto para cada una, indicando el fin a que debe destinarse.)
		TOTAL DEL CAPÍTULO TERCERO	2
CAPITULO CUARTO				
		Libro escolar, tasas académicas, títulos, certificaciones y análogos, y publicaciones		
1.º		<i>Ingresos que deben distribuirse entre el capital universitario (30 por 100), retribución del personal docente y administrativo (56 por 100) y gastos permanentes o material universitario (14 por 100)</i>		
1.º		50 por 100 de la recaudación de títulos de Licenciado y Doctor.....
2.º		50 por 100 del importe de la matrícula del Examen de Estado
3.º		20 por 100 del importe de la matrícula del Examen de Ingreso.
4.º		Libro escolar:		
	1.º	Importe de la venta de ejemplares, después de deducir los gastos de adquisición de éstos
	2.º	Visados
5.º	
		(Se aumentará un concepto por cada uno de los ingresos correspondientes a otras tasas académicas, tales como matrícula del Instituto de Idiomas, títulos de Bachiller, cartas de identidad, matrícula en asignaturas y grados de Licenciado y Doctor, cinco pesetas por asignatura, derechos académicos, certificaciones oficiales y personales, formación de expediente, Practicantes, Matronas, etc., etc.)		
2.º		<i>Ingresos que tienen asignada una forma de distribución distinta de la que se señala para los del artículo anterior</i>		
1.º		50 por 100 de la recaudación de títulos de Licenciado y Doctor, que debe destinarse a la retribución del Profesorado numerario de las Universidades, según los artículos 91 de la Ley de 29 de julio de 1943 y 43 del Real Decreto de 19 de mayo de 1928
2.º		50 por 100 de la matrícula del examen de Estado, que debe aplicarse a gastos de personal y material, en la proporción establecida en la Orden ministerial de 27 de mayo de 1944
3.º		50 por 100 del importe de la matrícula del examen de Ingreso, que se destinará a remunerar el trabajo de los examinadores, según el artículo 12 del Decreto de 23 de abril de 1935.....
4.º		Parte de la venta de ejemplares del Libro escolar, que ha de destinarse a gastos de adquisición de los mismos.....

Art.º	Conc.º	EXPLICACION DEL INGRESO	IMPORTE	
			Por Conceptos Pesetas	Por Artículos Pesetas
2.º	5.º	<p>Derechos de prácticas, a distribuir según el número 7.º de la norma II del artículo 21 del Decreto de 9 de noviembre de 1944:</p> <p>1.º Facultad de</p> <p> a) Sección de</p> <p> 1. ... (Nombre de la asignatura.)</p> <p> 2. ... (Idem íd.)</p> <p> 3.</p> <p> b) Sección de</p> <p> 1.</p> <p> 2.</p> <p> c)</p> <p> 1.</p> <p>2.º Facultad de</p> <p> a)</p> <p>(Este concepto se dividirá, según queda indicado, en tantos subconceptos como Facultades que tengan alguna asignatura por la que se perciban derechos de prácticas; cada subconcepto en tantos apartados como Secciones, y cada apartado en tantos números como asignaturas).</p>		
	6.º	Importe de las inscripciones de alumnos en Educación Física, que, conforme al artículo 10 del Decreto de 29 de marzo de 1944, debe entregarse a la Junta Nacional de Educación Física Universitaria...		
	7.º	<p>Importe de la venta de publicaciones, a distribuir en la forma que señala el número 8.º de la norma II del artículo 21 del Decreto de 9 de noviembre de 1944:</p> <p>1.º Parte que haya de destinarse a costear las publicaciones.</p> <p>2.º 30 por 100 del resto, para el capital universitario</p> <p>3.º Sobrante para abono de honorarios o derechos a los autores.</p>		
TOTAL DEL CAPÍTULO CUARTO			3	
CAPITULO QUINTO				
Pensiones y tasas de los Colegios Mayores de fundación directa universitaria				
<i>Pensiones de los alumnos</i>				
1.º		(Deben destinarse a subvenir las necesidades de estos Centros.) (Se consignará un concepto para cada Colegio)		
<i>Tasas por servicios de carácter docente y cultural</i>				
2.º		(No afectas a fines especiales, debiendo destinarse a necesidades de cultura general.)		
		Colegio Mayor de		
1.º	1.º		
	2.º		
		Colegio Mayor de		
2.º	1.º		
	2.º		
TOTAL DEL CAPÍTULO QUINTO			3	

Art.º	Conc.º	EXPLICACION DEL INGRESO	IMPORTE	
			Por Conceptos Pesetas.	Por Artículos Pesetas
CAPITULO SEXTO				
Descuento de habilitación ejercida por el Administrador general de la Universidad, de acuerdo con el capítulo VIII del Decreto de 9 de noviembre de 1944, que se destinará a la Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Universidad				
1.º		De personal	D	
2.º		De material	D	
TOTAL DEL CAPÍTULO SEXTO			D	
CAPITULO SEPTIMO				
Ingresos para incremento del capital universitario cuya inversión debe justificarse en la cuenta correspondiente a este Presupuesto				
(Subconcepto 2.º del concepto 2.º del artículo 1.º del capítulo 3.º de la Sección de Gastos.)				
1.º		<i>Procedentes de la cuenta del ejercicio anterior</i>		
1.º		Remanente de dicha cuenta	
2.º		Cantidad destinada a capitalización en la misma de los ingresos realizados en el período a que corresponde	
2.º		<i>Herencias, legados, donaciones y abintestados</i>		
1.º		
2.º		
TOTAL DEL CAPÍTULO SÉPTIMO			D	

R E S U M E N

	Pesetas
Total del capítulo 1.º
Total del capítulo 2.º
Total del capítulo 3.º
Total del capítulo 4.º
Total del capítulo 5.º
Total del capítulo 6.º
Total del capítulo 7.º
TOTAL DE LA SECCIÓN DE INGRESOS

SECCION DE GASTOS

Art.º	Conc.º	EXPLICACION DEL GASTO	IMPORTE	
			Por Conceptos — Pesetas	Por Artículos — Pesetas
		CAPITULO PRIMERO		
		Personal		
		<i>Gratificaciones fijas</i>		
1.º	1.º	Personal de Administración:		
		1.º Rector		
		2.º Administrador general		
		3.º Interventor general		
		4.º Decanos, a pesetas		
		5.º Personal administrativo temporal		
		(Este subconcepto se dividirá en tantos apartados como clases o categorías de dicho personal existan, indicando en cada uno el número de plazas, dotación e importe.)		
		6.º		
		(De acuerdo con lo dispuesto en la norma I del artículo 23 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, el importe de este concepto sumado a los de los conceptos 1.º y 2.º del artículo 2.º del presente capítulo; concepto 3.º del artículo 3.º del mismo capítulo; conceptos 1.º y 2.º del artículo 1.º del capítulo 2.º; artículo 2.º del capítulo 2.º, y apartados a) y b) del subconcepto 1.º del concepto 1.º del artículo 1.º del capítulo 3.º, no podrá exceder del 10 por 100 del primer millón de pesetas de ingresos más el 4 por 100 de los ingresos restantes.)		
	3.º	Personal docente retribuido con cargo a ingresos no adscritos a fines especiales:		
		1.º Instituto de Idiomas		
		(Téngase presente también en este subconcepto la observación que figura en el subconcepto 5.º del concepto anterior.)		
		2.º		
	3.º	Personal docente necesario para el ejercicio de las prácticas docentes. (Se consignará un subconcepto para cada Facultad, y dentro de cada subconcepto un apartado para cada Sección, órgano o servicio, cuyo importe máximo, sumado al correspondiente del concepto 2.º del artículo 4.º del presente capítulo, será el 25 por 100 del apartado respectivo del concepto 5.º del artículo 2.º de capítulo 4.º de la Sección de Ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en el número 7.º de la norma II del artículo 21 del Decreto de 9 de noviembre de 1944. En estos apartados se detallarán los cargos que se dotan y la remuneración que se asigna a cada uno de ellos.)		
			
2.º		<i>Otras remuneraciones</i>		
	1.º	Gastos de representación:		
		(Véase la observación que figura en el concepto 1.º del artículo 1.º de este capítulo.)		
		1.º De la Universidad		
		2.º Del Rectorado		
	2.º	Gratificaciones por trabajos en horas extraordinarias:		
		(Véase la observación que figura en el concepto 1.º del artículo 1.º de este capítulo.)		
		1.º Personal administrativo		
		2.º Personal subalterno		

Artic.º	Cont.º	EXPLICACION DEL GASTO	I M P O R T E	
			Por Conceptos Pesetas	Por Artículos Pesetas
2.º	3.º	Becas (Podrá dividirse en subconceptos, haciendo mención del concepto presupuestario de la Sección de Ingresos a que el gasto corresponde.)
	4.º	Premios (Téngase presente la misma observación que en el concepto anterior.)
	5.º	Conferencias (Con cargo a ingresos no adscritos a fines especiales.)
	6.º	Publicaciones.—Abono de honorarios o derechos de autores (Con ingresos procedentes del subconcepto 3.º del concepto 7.º del artículo 2.º del capítulo 4.º de la Sección de Ingresos.)
	7.º
3.º		<i>Asistencias y dietas</i>		
	1.º	Personal de los tribunales para el examen de Estado (El total de este concepto será el 95 por 100 de la cantidad consignada en el concepto 2.º del artículo 2.º del capítulo 4.º de la Sección de Ingresos, de acuerdo con la Orden ministerial de 27 de mayo de 1944.)
	2.º	Personal de los tribunales para el examen de ingreso (El total de este concepto será igual al del concepto 3.º del artículo 2.º del capítulo 4.º de la Sección de Ingresos, según el artículo 12 del Decreto de 23 de abril de 1935.)
	3.º	Dietas a los Vocales de la Junta de Gobierno, según el párrafo tercero del artículo 17 del Decreto de 9 de noviembre de 1944 (Véase la observación que figura en el concepto 1.º del artículo 1.º del presente capítulo.)
	4.º	Dietas en viajes de carácter científico (Con cargo a ingresos no adscritos a fines especiales.)
4.º		<i>Jornales</i>		
	1.º	Personal subalterno determinado en el artículo 83 de la Ley de 29 de julio de 1943 (Su importe será igual al del concepto respectivo del artículo 2.º del capítulo 2.º de la Sección de Ingresos, procedente del artículo 4.º del capítulo 1.º del Presupuesto de Gastos de este Ministerio.)
	2.º	Personal subalterno para el ejercicio de las prácticas docentes (Véase la observación que figura en el concepto 3.º del artículo 1.º del presente capítulo.)
	3.º	Personal de limpieza, calefacción y, en general, todo el que se atienda con ingresos no adscritos a fines especiales (De acuerdo con lo dispuesto en la norma II del artículo 23 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, el importe de este concepto, sumado al del concepto 3.º del artículo 4.º del capítulo 3.º de la Sección de Gastos, no podrá exceder del 15 por 100 de los ingresos no afectos a fines especiales.)
		TOTAL DEL CAPÍTULO PRIMERO
		CAPITULO SEGUNDO		
		Material en general		
1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>		
	1.º	Con cargo a la consignación del concepto ... del artículo 2.º del capítulo 2.º de la Sección de Ingresos, procedente del artículo 1.º del capítulo 2.º del Presupuesto del Ministerio (Véase la observación que figura en el concepto 1.º del artículo 1.º del capítulo 1.º de la Sección de Gastos.)

Artic.	Cont.	EXPLICACION DEL GASTO	I M P O R T E	
			Por Conceptos Pesetas	Por Artículos Pesetas
1.º	2.º	Con cargo al 10 por 100 del primer millón de pesetas de ingresos y al 4 por 100 de los ingresos restantes, según la norma I del artículo 23 del Decreto de 5 de noviembre de 1944 ... (Véase la observación que figura en el concepto 1.º del artículo 1.º del capítulo 1.º de la Sección de Gastos.)		
	3.º	Con cargo a 5 por 100 del total del concepto 2.º del artículo 2.º del capítulo 4.º de la Sección de Ingresos, según Orden ministerial de 27 de mayo de 1944, para los tribunales de examen de Estado		
2.º		<i>De oficina, inventariable</i>		
		(Véase la observación que figura en el concepto 1.º del artículo 1.º del capítulo 1.º de la Sección de Gastos.)		
3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>		
	1.º	Con cargo al concepto 4.º del artículo 2.º del capítulo 4.º de la Sección de Ingresos, para el pago de ejemplares del Libro escolar ...		
	2.º	Con cargo al subconcepto 1.º del concepto 7.º del artículo 2.º del capítulo 4.º de la Sección de Ingresos ...		
	3.º	Con cargo a ingresos no adscritos a fines especiales ... (La subvención para el Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico procedente del Presupuesto del Ministerio se consignará en el concepto 1.º del artículo 3.º del capítulo 3.º de esta Sección.)		
4.º		<i>Alquiler de locales</i>		
		(Con cargo a ingresos no adscritos a fines especiales.)		
	1.º		
5.º		<i>Obras de adaptación, conservación y reparación de locales arrendados</i>		
		(Con cargo a ingresos no adscritos a fines especiales.)		
	1.º		
		TOTAL DEL CAPÍTULO SEGUNDO		
		CAPITULO TERCERO		
		Gastos diversos		
		<i>De carácter general</i>		
1.º		Gastos de locomoción.		
	1.º	Relacionados con la administración de la Universidad:		
		a) De los Vocales de la Junta de Gobierno.		
		b) De otros funcionarios		
		(Véase la observación que figura en el concepto 1.º del artículo 1.º del capítulo 1.º de la Sección de Gastos.)		
	2.º	Viajes de carácter científico... ..		
		(En este subconcepto, que se refiere exclusivamente a gastos de locomoción, no se incluirán los correspondientes a subvenciones para viajes. Se dotará con ingresos no adscritos a fines especiales.)		

Artic.º	Conc.º	EXPLICACION DEL GASTO	I M P O R T E	
			Por Conceptos Pesetas	Por Artículos Pesetas
1.º	2.º	<p>Capitalización:</p> <p>1.º De la parte correspondiente a los ingresos del actual ejercicio cuya inversión se justificará en la cuenta del ejercicio siguiente:</p> <p>a) 30 por 100 de total del artículo 1.º del capítulo 4.º de la Sección de Ingresos,</p> <p>b) Importe del subconcepto 2.º del concepto 7.º del artículo 2.º del capítulo 4.º de dicha Sección</p> <p>2.º De la parte correspondiente a los ingresos realizados en el ejercicio anterior, según se detalla en el capítulo 7.º de la Sección de Ingresos y cuya justificación se efectuará en la cuenta del corriente ejercicio, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 94 de la Ley de 29 de julio de 1943</p> <p>(Como importe de este subconcepto se consignará el total del capítulo 7.º de la Sección de Ingresos.)</p> <p>3.º Para entregar a los organismos encargados de su administración el 50 por 100 del total del artículo 1.º del capítulo 4.º de la Sección de Ingresos</p> <p>4.º Importe del 50 por 100 de la recaudación de títulos de Licenciado y Doctor (igual al del concepto 1.º del artículo 2.º del capítulo 4.º de la Sección de Ingresos), para retribución del Profesorado numerario de las Universidades, que debe entregarse a la Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Universidad</p> <p>5.º Cantidad recaudada por las inscripciones de los alumnos de Educación Física (igual al total del concepto 6.º de artículo 2.º del capítulo 4.º de la Sección de Ingresos, que debe entregarse a la Junta Nacional de Educación Física, conforme al artículo 10 del Decreto de 29 de marzo de 1944</p> <p>6.º Descuento de Habilitación (igual al total del capítulo 6.º de la Sección de Ingresos), que se entregará a la Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Universidad, según dispone el capítulo 8.º del Decreto de 9 de noviembre de 1944</p>		
2.º		<p style="text-align: center;"><i>Subsistencias, transportes y vestuario</i></p> <p>1.º Manutención</p> <p>(Consignaciones procedentes del artículo 2.º del capítulo 3.º del Presupuesto del Ministerio que figuren en el artículo 2.º del capítulo 2.º de la Sección de Ingresos.)</p> <p>2.º Transportes</p> <p>(Con cargo a ingresos no adscritos a fines especiales.)</p> <p>3.º Vestuario</p> <p>(Uniformes del personal subalterno y cuantos gastos de esta clase se realicen con cargo a consignaciones no adscritas a fines especiales.)</p>		
3.º		<p style="text-align: center;"><i>Subvenciones</i></p> <p>1.º Con cargo a ingresos para esta finalidad procedentes del Presupuesto del Ministerio</p> <p>(Se consignará un subconcepto para cada una de las que, procedentes del artículo 4.º del capítulo 3.º de dicho Presupuesto, figuren en el artículo 2.º del capítulo 2.º de la Sección de Ingresos... ..)</p>		

Artic.º	Conc.º	EXPLICACION DEL GASTO	IMPORTE	
			Por Conceptos Pesetas	Por Artículos Pesetas
3.º	2.º	Con cargo a a herencias, legados y donaciones que, según el artículo 94 de la Ley de 29 de junio de 1943, no hayan de destinarse a incrementar el capital universitario y a subvenciones de entidades públicas o privadas o de personas particulares. (Un subconcepto para cada una de las que figuren en el artículo 2.º del capítulo 3.º de la Sección de Ingresos)		
	3.º	Con cargo a los intereses y rentas del patrimonio universitario. (El total de este concepto corresponderá al del artículo 1.º del capítulo I.º de la Sección de Ingresos, siempre que este último no sea superior a la cantidad necesaria para sostener gratuitamente al 25 por 100 de los alumnos alojados en los Colegios Mayores de fundación directa universitaria.)		
	1.º	Al Colegio Mayor de....., para sostenimiento gratuito de alumnos, conforme al párrafo 3.º del artículo 94 de la Ley de 29 de julio de 1943		
	2.º	Al ídem de....., para ídem id.....		
	4.º	Con cargo a pensiones de los alumnos de los Colegios Mayores Universitarios: (El total de cada uno de los subconceptos de este concepto corresponderá al del concepto respectivo del artículo 1.º del capítulo 5.º de la Sección de Ingresos.)		
	1.º	Al Colegio Mayor de		
	2.º	Al ídem id. de.....		
	5.º	Con cargo a ingresos no adscritos a fines especiales.		
	1.º	Servicio Español del Profesorado de la Enseñanza Superior		
	2.º	Sindicato Español Universitario		
	3.º	Varios e imprevistos		
		El importe de este subconcepto, según la norma 4.ª del artículo 23 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, no podrá exceder del 4 por 100 del total de la Sección de Ingresos.) (Se aumentarán los subconceptos o conceptos necesarios cuando hayan de realizarse otros gastos que estén autorizados u ordenados por las disposiciones vigentes.)		
4.º		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>		
	1.º	Con cargo a ingresos para esta finalidad procedentes del Presupuesto del Ministerio		
		(Se pondrá un subconcepto por cada consignación que, procedente del artículo 5.º del capítulo 3.º del Presupuesto del Ministerio, figure en el artículo 2.º del capítulo 2.º de la Sección de Ingresos.)		
	2.º	Con cargo a ingresos de prácticas:		
	1.º	Gastos de material, aparatos científicos y análogos para las prácticas docentes que, según el número 7.º de la norma 2.ª del artículo 21 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, habrán de realizarse en cada Facultad, con cargo al 25 por 100 del total de los ingresos de prácticas de la misma, y se aplicarán, a propuesta del Decano, a las asignaturas que las necesidades requieran:		
		a) Facultad de		
		b) Facultad de		
		(Tantos apartados como Facultades, debiendo consignarse como importe de cada uno el 25 por 100 del subconcepto correspondiente a la misma Facultad en el concepto 5.º del artículo 2.º del capítulo 4.º de la Sección de Ingresos.)		
	2.º	Gastos de material, aparatos científicos y análogos para las prácticas docentes que, según el número 7.º de la norma 2.ª del artículo 21 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, habrán de realizarse por cada asignatura, con cargo al 50 por 100 de sus ingresos propios:		

Artic.º	Cont.º	EXPLICACION DEL GASTO	I M P O R T E	
			Por Conceptos Pesetas	Por Artículos Pesetas
4.º	2.º	a) Facultad de..... Sección de 1. ... (Nombre de la asignatura) 2. ... (Idem id)..... Sección de 3. b) Facultad de..... Sección de I.		
		(Este subconcepto constará de tantos apartados como Facultades, divididos por Secciones, con un número para cada asignatura, debiendo asignarse a cada una de estas el 50 por 100 del importe del número correspondiente a la misma en el concepto 5.º del artículo 2.º del capítulo 4.º de la Sección de Ingresos.)		
	3.º	Con cargo a ingresos no adscritos a fines especiales: gastos de conservación y sostenimiento (excluidos los de personal). (Véase la observación que figura en el concepto 3.º del artículo 4.º del capítulo 1.º de la Sección de Gastos.)		
		1.º Agua 2.º Electricidad 3.º Teléfono 4.º Gas º Calefacción 6.º Limpieza 7.º Otros gastos de conservación y sostenimiento.....		
	4.º	Con cargo al 14 por 100 del total del artículo 1.º del capítulo 4.º de la Sección de Ingresos: material universitario (Si el total de este concepto, que podrá dividirse en subconceptos por Facultades, es inferior al 14 por 100 del importe del artículo citado, se indicará en este lugar en qué concepto o conceptos presupuestarios se han consignado los gastos permanentes a que la diferencia se destina, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6.º de la norma 2.ª del artículo 21 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, debiendo tenerse presente que la citada diferencia no podrá aplicarse a gastos permanentes que correspondan a ingresos con finalidad especial.)		
	5.º	<p style="text-align: center;"><i>Obras de conservación</i></p> (Con cargo a ingresos no adscritos a fines especiales.)		
	6.º	<p style="text-align: center;"><i>Obras de reparación</i></p> (Con cargo a ingresos no adscritos a fines especiales.)		
	7.º	<p style="text-align: center;"><i>Gastos reembolsables</i></p> (En todos los que se consignen se indicará la disposición legal que los autoriza, así como los ingresos a que correspondan.)		
		TOTAL DEL CAPÍTULO SEGUNDO		

Art.º	Cont.º	EXPLICACION DEL GASTO	I M P O R T E	
			Por Conceptos — Pesetas	Por Artículos — Pesetas
Unico		CAPITULO CUARTO		
		Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento		
		<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias</i>		
		(Se indicará la disposición que autoriza el gasto y los ingresos a que éste corresponde.)		
		TOTAL DEL CAPÍTULO CUARTO		

RESUMEN

	Pesetas
Total de capítulo 1.º
Total del capítulo 2.º
Total del capítulo 3.º
Total del capítulo 4.º
TOTAL DE LA SECCIÓN DE GASTOS

(De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, en los Presupuestos universitarios el total de la Sección de Gastos será igual al de Ingresos.)

..... de de

El Rector,

El Administrador general,

El Interventor general,

.....

.....

.....

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de diciembre de 1944 por la que se dispone que las Empresas suministradoras de servicios públicos y propietarios de fincas cuyas fianzas se hallan depositadas en Régimen de Concierto, deberán presentar declaración jurada del movimiento habido en las mismas durante el mes de enero próximo.

Imo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 26 de octubre de 1939, que dispone que las Empresas y particulares acogidos al Régimen de Concierto para el depósito de fianzas en el Instituto Nacional de la Vivienda, habrán de formular anualmente ante el citado Organismo declaración jurada de movimiento habido durante el año anterior.

Este Ministerio ha acordado que la mencionada declaración sea presentada durante el curso del mes de enero de 1945.

Las Empresas suministradoras de fluido eléctrico, agua, gas, servicio telefónico y otros análogos, deberán formularla con arreglo al modelo inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de enero de 1941, debiendo ser la partida inicial el saldo de fianzas en 31 de diciembre de 1943; y los arrendatarios de locales en general, en el impreso que les será facilitado en las Oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21.

Esta obligación alcanza a todos los acogidos al Régimen de Concierto, hayan o no tenido movimiento de fianzas durante el año 1944, y a todos aquellos que en el curso del citado año hayan dejado de ser propietarios de fincas objeto de concierto, por cualquier causa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Imo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 10 de enero de 1945 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden de Cisneros, creada por Decreto de 8 de marzo de 1944.

Creada por Decreto de 8 de marzo de 1944 la Orden de Cisneros, como galardón al mérito político, se hace preciso, en virtud de su artículo cuarto, establecer el Reglamento por el que ha de regirse la citada Orden. En su virtud, dispongo:

TITULO I

De la Orden en general

Artículo 1.º La Orden de Cisneros, creada por Decreto de 8 de marzo de 1944, constituirá el galardón al mérito político.

Art. 2.º El emblema general de la Orden de Cisneros estará integrado por una cruz entre cuyos brazos se abrirán haces de cinco flechas y en el centro el águila de San Juan, apoyada sobre el yugo de los Reyes Católicos.

Art. 3.º El Jefe Nacional del Movimiento es el Gran Maestre de la Orden, Jefe Supremo de la misma, quien la regirá plenamente, encarnando los valores y virtudes que representa.

Art. 4.º Los Caballeros Militantes que han de componer esta Orden tendrán las siguientes categorías:

- Caballero Gran Collar.
- Caballero Gran Cruz.
- Caballero Encomienda con Placa.
- Caballero Encomienda Sencilla.
- Caballero Cruz.
- Caballero Medalla de oro.

El número de Caballeros Gran Collar será de once, como máximo. El de Caballero Gran Cruz, doscientos. El de Caballeros Encomienda con Placa, quinientos. El de Caballeros Encomienda sencilla, mil. No habiendo limitación para las demás condecoraciones.

Art. 5.º El capítulo de la Orden estará integrado por todos los Caballeros, en sus distintas categorías, bajo la presidencia del Gran Maestre.

Art. 6.º El Consejo de la Orden, presidido por el Gran Maestre, estará constituido por todos los Caballeros que posean el Gran Collar, cinco Gran Cruz y diez Comendadores.

TITULO II

De los Caballeros

Art. 7.º Los Caballeros Gran Collar y Gran Cruz serán nombrados mediante Decreto del Gran Maestre, a propuesta del Secretario General del Movimiento, que desempeñará el car-

go de Canciller. Los restantes, por Orden ministerial y en nombre del Gran Maestre.

Art. 8.º Los Caballeros Gran Collar y Gran Cruz tendrán el tratamiento de Excmos. Sres., y los Comendadores con Placa, de Ilmos. Sres.

Art. 9.º Si algún Caballero incurriese en la comisión de un delito, el Juez a quien compete el asunto deberá notificarlo al Canciller, siendo baja en la Orden con pérdida de todos sus derechos, una vez comprobada su culpabilidad.

TITULO III

De las cargas

Art. 10. El Secretario General del Movimiento desempeñará el cargo de Canciller, quien llevará la administración de la Orden auxiliado por un Secretario y un Tesorero, elegidos entre los pertenecientes a la Orden, y siendo nombrados y revocados en sus cargos directamente por el Canciller.

Art. 11. La Cancillería de la Orden se establece en la Secretaría General del Movimiento.

Art. 12. Serán obligaciones del Canciller: guardar los sellos de la Orden y hacerlos poner en los títulos que por ella se expidan; hacer que se observen puntualmente los Estatutos; oír las quejas de los Caballeros y dar parte de ellas al Gran Maestre, y, finalmente, autorizar el movimiento de fondos del tesoro de la Orden.

Art. 13. El Secretario ayudará al Canciller en cuanto éste le ordene; llevará las actas del Consejo y reuniones de la Orden, extenderá los títulos y ejercerá cuantas funciones puedan corresponderle como Secretario del Canciller.

Art. 14.º El Tesorero administrará el tesoro de la Orden, rindiendo cuentas de su gestión cuantas veces sea requerido por el Canciller.

Art. 15. El Secretario y el Tesorero dependerán directamente del Canciller y éste dará cuenta de su gestión al Gran Maestre y al Consejo, siempre que se considere necesario.

TITULO IV

Del capítulo y del Consejo

Art. 16. El capítulo se reunirá siempre que se le convoque. Los Caballeros asistirán a él ostentando las correspondientes insignias y sujetándose al ceremonial que se determine en la orden de convocatoria.

Art. 17. El Consejo se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario el Gran Maestre.

Art. 18. El Consejo velará por la dignidad de la Orden en sus manifestaciones colectivas, así como vigilando y censurando, si es preciso, la

conducta de sus componentes, pudiendo proponer la expulsión de los que se consideran indignos de pertenecer a la Orden.

TITULO V

De las condecoraciones

Art. 19. Las condecoraciones serán entregadas por la Cancillería a los Caballeros le la Orden juntamente con un ejemplar del Reglamento de la misma, debiendo ser devueltas en caso de perder el derecho a ostentárselas o cuando se reciba otro grado superior. En caso de muerte, quedarán como recuerdo a los herederos.

GRAN COLLAR

Estará formado por una sucesión de cruces, palmas y águilas. Las cruces seguirán el modelo de la de San Juan de Malta esmaltada en rojo, con ribetes y puntas de oro viejo; las palmas serán esmaltadas en verde, entrecruzadas en sus tallos y con ribetes de oro viejo, y esmaltado en negro las águilas, de San Juan, con ribetes en oro viejo y dibujos en oro. Estos elementos formarán un número de ocho piezas. En el centro del collar penderá una cruz esmaltada en rojo de mayor tamaño que las anteriores y entre cuyos brazos se abrirán haces de cinco flechas, en oro viejo y, sobre su centro, el águila de San Juan, con ribetes y dibujos en oro, sobre un yugo de los Reyes Católicos en oro brillante.

GRAN CRUZ

Será una banda de moaré de 101 milímetros de ancho, de color púrpura carnalicia. Dicha banda se ostentará terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, uniendo sus extremos un rosetón de la misma cinta de la banda, y del cual penderá la venera de la Orden.

En el lado izquierdo del pecho ostentará una Cruz de la Orden, que será de esmalte rojo; las flechas y el yugo, en oro, y el águila de San Juan, en negro.

ENCOMIENDA CON PLACA

Los Caballeros de Encomienda con Placa ostentarán en el cuello una cinta de los mismos colores que la banda, de 30 milímetros de ancho, y se llevará pendiente del cuello. Del centro de la cinta penderá la Cruz de la Orden; del mismo tamaño y características que la venera de la banda de las Grandes Cruces. En el lado izquierdo del pecho ostentarán una cruz del mismo tamaño y características que los Caballeros con Gran Cruz, y con la diferencia de que las flechas serán de plata.

ENCOMIENDA SENCILLA

Los Caballeros a quienes corresponda esta condecoración ostentarán las mismas insignias que los poseedores de Encomienda con Placa, excepto esta última.

CRUZ

En el lado izquierdo del pecho, una Cruz de las mismas dimensiones y características que la venera de la banda de los Grandes Cruces.

MEDALLA DE ORO

Pendiente de una cinta de igual color, pero de 34 milímetros de ancho, que se llevará prendida en el lado izquierdo del pecho por un pasador de metal dorado, penderá una medalla, sobre la que irá en relieve la Cruz fundamental de la Orden.

CONCESIONES

Art. 20. Las propuestas de concesión de la Orden de Cisneros, en sus diversas categorías, serán tramitadas por la Cancillería de la Orden, la que será encargada de comprobar si la propuesta está debidamente justificada, tanto en cuanto a los méritos como al grado que puede corresponder.

Art. 21. La concesión de cualquiera de las categorías de la Orden estará sujeta al pago de los derechos e impuestos correspondientes de la Ley del Timbre. La Cancillería podrá proponer el abono de derechos reducidos y, en casos extraordinarios, la exención de los mismos y del impuesto del Timbre.

Art. 22. La Cancillería de la Orden, cuando así lo considere oportuno, queda facultada para interesar de toda clase de Tribunales, Autoridades, Centros del Estado y del Movimiento los informes que estime necesario, tanto en lo referente a los candidatos propuestos como a los Caballeros pertenecientes a la Orden.

USO DE CONDECORACIONES

Art. 23. No se podrá usar ninguna condecoración de esta Orden, aunque medie propuesta y nombramiento, hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título, el cual estará firmado por el Canciller. Todos los títulos llevarán el sello en seco de la Orden.

Madrid, 10 de enero de 1945.—El Ministro Secretario general del Movimiento y Canciller de la Orden, José Luis de Arrese.

ADMINISTRACION CENTRAL

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos

Anunciando concurso para la provisión de tres becas de la Sección de Estudios Urbanos.

Por acuerdo de la Comisión Permanente de este Instituto, se anuncia concurso para la provisión de tres becas de la Sección de Estudios Urbanos, cuyos titulares quedarán afectos a las tareas del Seminario de Urbanismo.

El concurso se anuncia entre Ingenieros, Arquitectos y alumnos del último curso de las respectivas Escuelas Especiales.

La dotación de las becas es de quinientas pesetas mensuales, durante nueve meses del año, teniendo el nombramiento vigencia por una anualidad completa, y el horario de trabajo está previsto de seis a nueve de la tarde.

Las instancias se presentarán a la Dirección de este Instituto (García Morato, 7), hasta el 25 de los corrientes.

Madrid, 9 de enero de 1945.—El Director, Carlos Ruiz del Castillo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Bellas Artes

Designando el Tribunal para juzgar el concurso-oposición de Solfeo convocado en el Conservatorio de Córdoba.

De conformidad con lo preceptuado en la Orden ministerial de 16 de noviembre último, convocando a concurso-oposición las Auxiliares numerarias vacantes en los Conservatorios de Música dependientes de este Ministerio,

Esta Dirección General, aceptando la propuesta elevada por el Centro, ha tenido a bien designar el siguiente Tribunal para el concurso-oposición de Solfeo convocado en el Conservatorio de Córdoba:

Presidente, don Antonio Jiménez Román.

Vocales: doña Teresa García Moreno, don Joaquín Reyes Cabrera, doña Eugenia Garriga Muller y doña Carmen Muela Moreno.

Todos ellos Profesores numerarios del indicado Centro.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1944.—El Director general, P. A., J. Rubio. Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.